

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**“LA NECESIDAD DE INCLUIR EL CURSO DE DERECHO AMBIENTAL  
AL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA”.**

**JORGE GUSTAVO MEZA ORDOÑEZ**

**GUATEMALA, JUNIO 2011**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“LA NECESIDAD DE INCLUIR EL CURSO DE DERECHO AMBIENTAL  
AL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA”.**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**JORGE GUSTAVO MEZA ORDOÑEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, junio de 2011

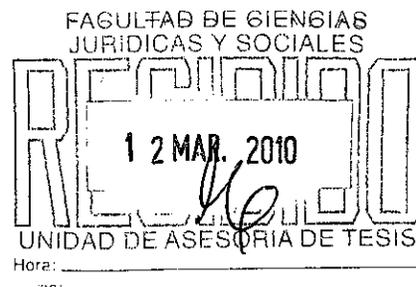
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Guatemala, 12 de marzo de 2010.

Licenciado: Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Respetable licenciado:

En atención a la providencia de fecha siete de agosto del año dos mil nueve, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller JORGE GUSTAVO MEZA ORDOÑEZ, con carné universitario No. 200032220, basado en la propuesta que se formula en el mismo, determiné conveniente sugerir al interesado que al título originario se le debía agregar los términos: "EL CURSO" y "DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES", y habiéndose realizado las correcciones por parte del interesado, el título queda así: "LA NECESIDAD DE INCLUIR EL CURSO DE DERECHO AMBIENTAL AL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

#### OPINIÓN:

- a) Al analizar el trabajo de tesis, previo entrevistas y diálogos con el sustentante, concluyo que dicha tesis, en la forma elaborada, sí cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes, por cuanto que la investigación efectuada, tiene el respaldo de los conocimientos y experiencias del sustentante y refleja el estilo claro y comprensible de la presentación del mismo.
- b) El contenido científico y técnico utilizado en esta investigación, reúnen las calidades de mérito, para su aprobación.
- c) De igual forma las técnicas de investigación y la utilización de los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo hicieron posible generar los juicios de valor para la elaboración de la tesis y aplicarlos a éste caso en particular.
- d) En cuanto a la redacción es oportuno mencionar que es totalmente



Lic. Arnoldo Torres Duarte.

Abogado y Notario.

adecuada para el lector, en virtud que contiene el fundamento jurídico necesario para su interpretación y análisis, así como abundantes citas de autores y tratadistas del derecho ambiental que sustentan su elaboración.

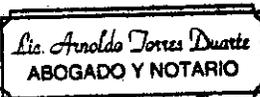
- e) El aporte científico de la investigación efectuada se genera en el momento de comprobar que el Derecho Ambiental es autónomo y su disciplina jurídica radica desde el momento que se comprende que el ambiente es un todo cuyos diversos elementos interaccionan entre sí; sus principios científicos y técnicos para su manejo integrado constituyen el ambiente humano, cuyas normas jurídicas deben ser difundidas a los estudiantes mediante la inclusión del curso de Derecho Ambiental, con el ánimo de generar conciencia ecológica y divulgar su estructura jurídica para su respectiva aplicación profesional.
- f) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, abordadas por el bachiller considero que son las adecuadas, puesto que de no tutelar el Derecho Ambiental de forma individualizada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se estarían generando profesionales carentes de conocimientos avanzados en materia ambiental, por lo consiguiente es urgente e indispensable realizar un reacomodo en cuanto al pensum de estudios de dicha facultad e incluir el curso del Derecho Ambiental.
- g) La bibliografía consultada por el presentante, hace que el contenido de la investigación pudiese ser considerada como una verdadera contribución científica.

En virtud, es dable dictaminar favorablemente a efecto de que dicho trabajo sea sometido a las fases de examen público previo a conferirle al estudiante, el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular que hacerle de su conocimiento me suscribo de usted.

Atentamente:

Lic. Arnoldo Torres Duarte  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6,357



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

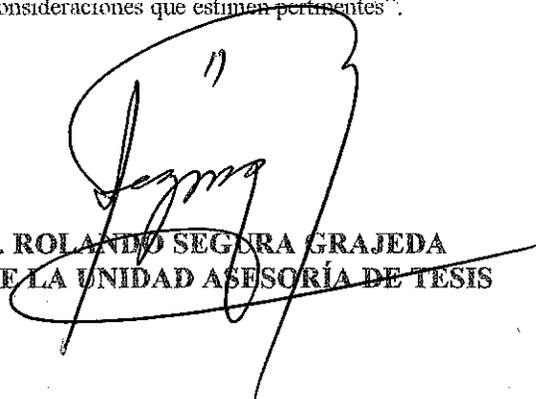
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de abril de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) IRMA LETICIA MEJICANOS JOL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JORGE GUSTAVO MEZA ORDOÑEZ, Intitulado: "LA NECESIDAD DE INCLUIR EL CURSO DE DERECHO AMBIENTAL AL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



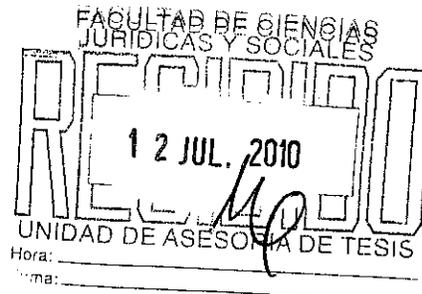
cc. Unidad de Tesis  
RSG/slh.

*Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol*  
*Abogada y Notaria*



Guatemala, 12 de julio de 2010

Licenciado: Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Respetable licenciado:

Con base en la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en donde se me nombra como revisora del trabajo de investigación intitulado "LA NECESIDAD DE INCLUIR EL CURSO DE DERECHO AMBIENTAL AL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", propuesto por el bachiller JORGE GUSTAVO MEZA ORDOÑEZ, con carné universitario No. 200032220 y fundamentada en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informarle mi siguiente:

#### OPINIÓN:

- a) El trabajo de mérito, cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza.
- b) Contiene asimismo, abundante cita de autores y tratadistas del derecho ambiental que sustentan los fundamentos jurídicos del tema.
- c) Desarrolla en el punto de contenido cada capítulo, los elementos necesarios para dar comprobada la hipótesis rectora del trabajo.
- d) Para poder llevar a cabo tal comprobación, debió hacer uso del método deductivo, conduciendo todo el contenido de la investigación de lo general a lo particular, y luego, por medio del método de inducción, generar juicios de aplicación general de un caso particular.
- e) Durante la investigación se consideró que el nombre que se le dio a la tesis de mérito es el recomendable para este tipo de investigaciones.
- f) Las conclusiones y recomendaciones más importantes del trabajo consisten en la importancia que tiene que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, implemente un

*Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol*  
*Abogada y Notaria*



curso específico sobre Derecho Ambiental, así como la difusión que se debe dar a nivel interinstitucional sobre el pensum de estudios.

- g) En cuanto al aporte científico de la investigación se tiene que, advierte que se puede implementar el curso de Derecho Ambiental y que el mismo puede ser concretizado a través del trabajo institucional que realicen los estudiantes en la materia.
- h) Encontrado que el trabajo cumple con todos los requisitos, resulta procedente emitir el DICTAMEN FAVORABLE correspondiente.

Sin otro particular que hacerle de su conocimiento me suscribo de usted.

Atentamente:

Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 3,960

*Irma Leticia Mejicanos Jol*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JORGE GUSTAVO MEZA ORDOÑEZ, Titulado LA NECESIDAD DE INCLUIR EL CURSO DE DERECHO AMBIENTAL AL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

- A Dios: Por las infinitas bendiciones que ha depositado en mi vida, por nunca haber perdido la fe y ver mis sueños hechos realidad.
- “El principio de la sabiduría consiste en venerar al Señor. Sólo los insensatos desprecian la sabiduría y las enseñanzas. Oye, hijo mío, la instrucción de tu padre, y no desprecies la dirección de tu madre, porque guirnalda de gracia serán a tu cabeza, collares a tu cuello”.
- A mi madre: Elida Adelina, que endulza mi corazón y ha forjado mis pasos con tanto amor, sacrificio y humildad. Bendita sea mi madre.
- A mi padre: Edwin Gustavo, que es muestra de pureza y lealtad, de él he aprendido a ser hombre responsable y honorable; gracias por el amor mutuo que halaga mi ser.
- A mi esposa: Ana Lorena, que gracias a su amor puro e incondicional, a llenado de dicha mi vida; con ella he aprendido que se cosecha tanto amor, como el que se siembra.
- A mi hija: Ana Camila, fruto de tanto amor; fuente de inspiración, siendo ella el núcleo de mi alma y espíritu.
- A mi abuelita: María Luisa, tan querida y amada, llena de amor y sabiduría.

A mis hermanos: Alicia Yomara, Karín Odeth, Miguel Ángel y Glenda Yasmín, mis hermosas compañías, llenos de bondad, amor y carisma.

A mis sobrinos: Edwin, Marcelo, Josué, Yosselín, Alisson, Michelle, Sofía, Sebastián y Valentina, quienes amo con toda el alma.

A mis tíos: Berthita, Alba Gloria, Ana María, María Cristina y Cesar Augusto, personas que entrañablemente llevo en mi corazón.

A mis primos y amigos : Porque forman parte de mi corazón y que profundamente les estaré siempre agradecido.

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala: Por haberme acogido en sus aulas magnas.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Que a través de sus ilustres e intelectuales catedráticos han enriquecido mis conocimientos, preparándome académicamente para enfrentar la vida profesional, de forma responsable.

## ÍNDICE

Introducción	Pág. i
--------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. Antecedentes.....	1
1.1. El medio ambiente.....	1
1.1.2. Clases de medio ambiente.....	2
1.1.2.1. Ambiente natural.....	2
1.1.2.2. Ambiente cultivado.....	3
1.1.2.3. Ambiente inducido.....	3
1.1.3. Causas del deterioro ambiental.....	4
1.1.3.1. Falta de educación ambiental.....	4
1.1.3.2. La sobre-población.....	5
1.1.3.3. Carencia de una ética ambiental.....	6
1.1.4. Contaminación del medio ambiente.....	8
1.1.4.1. Definición.....	8
1.1.4.2. Clases de contaminación.....	9
1.1.4.3. Manifestación de contaminación ambiental.	10
1.1.5. Los recursos naturales.....	12
1.1.5.1. Definición.....	12
1.1.5.2. Clasificación.....	13
1.1.5.3. Importancia de los recursos naturales.....	14

### CAPÍTULO II

2. La legislación ambiental.....	19
2.1. La norma jurídica Ambiental.....	19
2.2. La legislación ambiental.....	20
2.3. La evolución legislativa.....	21
2.4. El derecho ambiental.....	23

	Pág.
2.5. La codificación del derecho ambiental.....	24
2.6. Origen del derecho ambiental.....	25
2.7. Antecedentes históricos del derecho ambiental guatemalteco..	26
2.8. Localización de la legislación ambiental.....	31
2.8.1. Constitución Política de la República de Guatemala...	31
2.8.2. Código Civil.....	33
2.8.3. Código Penal.....	33
2.8.4. Código de Trabajo.....	35
2.8.5. Código de Salud.....	36

### **CAPÍTULO III**

3. El derecho ambiental guatemalteco y comparado.....	39
3.1. Definición de derecho ambiental.....	39
3.2. Principios jurídicos del derecho ambiental.....	40
3.2.1. Esticismo y la solidaridad.....	40
3.2.2. Enfoque sistemático de la biosfera.....	40
3.2.3. Interdisciplinariedad.....	41
3.2.4. Contaminador-pagador.....	41
3.2.5. Gestión racional del medio.....	42
3.2.6. Ordenamiento ambiental.....	42
3.2.7. Calidad de vida.....	43
3.2.8. Daño ambiental permisible.....	43
3.2.9. Prevención.....	45
3.2.10 Cooperación internacional en materia. Ambiental.....	45
3.2.11 Ética transgeneracional.....	45
3.3. Características del derecho ambiental.....	47
3.4. Autonomía del derecho ambiental.....	48
3.5. Fuentes reales del derecho ambiental.....	49
3.6. Diferencia entre derecho ambiental y derecho ecológico.....	51
3.7. Relación del derecho ambiental con otras ramas del derecho..	52

	Pág.
3.7.1. Con el derecho constitucional.....	52
3.7.2. Con el derecho civil.....	53
3.7.3. Con el derecho penal.....	54
3.8. Figuras e instituciones del derecho ambiental.....	55
3.8.1. Servidumbres, restricciones y limitaciones al dominio inmobiliario en interés ambiental.....	55
3.8.2. Obligaciones de hacer.....	56
3.8.3. Responsabilidad civil.....	56
3.8.4. El onus de la preservación ambiental.....	56
3.8.5. La atribución del derecho a usar recursos naturales y la regulación del modo de usarlos.....	56
3.8.6. Régimen punitivo.....	57

#### **CAPÍTULO IV**

4. La educación ambiental.....	59
4.1. Definición.....	59
4.2. Justificación de la enseñanza ambiental.....	60
4.3. Objetivos de la enseñanza ambiental.....	64
4.4. Principios de la política de la educación ambiental.....	66
4.5. Características de la educación ambiental.....	69

#### **CAPÍTULO V**

5. La enseñanza ambiental en Guatemala.....	71
5.1. El subsistema de educación escolar.....	71
5.2. El subsistema de educación extra escolar.....	72
5.3. Tendencia de la enseñanza del derecho ambiental en América Latina y otros países.....	73
5.4. Legislación y educación ambiental en Guatemala.....	76
5.5. Propuesta para la enseñanza del derecho ambiental en Guatemala.....	78

	Pág.
5.5.1. Las universidades y el derecho ambiental.....	80
5.5.2. Situación del derecho ambiental en la enseñanza superior universitaria en Guatemala.....	83
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

## INTRODUCCIÓN

El ser humano vive en un espacio ambiental único, donde la vida se desarrolla de forma espiritual, física e intelectual, elementos que condicionan su evolución, la importancia de la actividad humana debe sincronizarse de forma compatible con las sostenibilidad y mejoramiento del entorno ecológico que lo sustenta.

La aspiración principal del derecho ambiental, es regular la relación del ser humano con la naturaleza, codificándola, sobre la base de los elementos comunes que diversos cuerpos legales vigentes han normado separadamente.

La institución fundamental del derecho ambiental se basa en la calidad de vida, que se logra mediante la tutela del medio ambiente y el desarrollo sostenible que consiste en conservar los factores ecológicos y culturales, haciendo uso racional de los recursos naturales, mediante un disfrute sostenible y progresista de la actividad humana, garantizando a las generaciones futuras la integración ambiental, como patrimonio de la humanidad.

En los últimos años nuestro planeta ha sufrido serias catástrofes naturales, producto de políticas culturales, sociales, y económicas que no contemplan conciencia ecológica; se presume que en el futuro los neo conflictos serán producto de la disputa de los recursos ambientales, ecológicos y energéticos.

La presente tesis dentro de los temas desarrollados contiene en su primer capítulo, como epígrafe el medio ambiente. Inicia con definición, clases de medio ambiente, causas del deterioro ambiental, la contaminación del medio ambiente y los recursos naturales; el segundo capítulo trata sobre la legislación ambiental; el tercer capítulo comenta sobre el derecho ambiental guatemalteco y comparado, definición de derecho ambiental, sus principios, características, autonomía, sus fuentes, diferencia entre derecho ambiental y ecológico, la relación con otras ramas del derecho y figuras e instituciones del derecho ambiental; el cuarto capítulo aborda la educación ambiental; el quinto capítulo constituye la enseñanza ambiental en Guatemala, educación escolar, extra escolar, tendencia de la

enseñanza del derecho ambiental en América Latina y otros países; el sexto capítulo contempla la propuesta para la enseñanza del derecho ambiental en Guatemala y la situación del derecho ambiental en la enseñanza superior universitaria en Guatemala.

De acuerdo a lo descrito y descifrado en el trabajo investigativo, se cumplieron y alcanzaron cada uno de los objetivos trazados en la presente tesis.

Los métodos de investigación utilizados fueron: métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, haciendo posible generar los juicios de valor para la elaboración de la presente tesis; en cuanto a las técnicas de investigación se pusieron en práctica las técnicas bibliográficas y documentales, las cuales permitieron recopilar, seleccionar y apoyar adecuadamente lo expuesto en el texto.

Es un hecho que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no ha luchado lo suficiente por mejorar las condiciones de enseñanza aprendizaje del medio ambiente; por lo que se requieren de nuevas políticas educativas, dirigidas a integrar, prevenir y combatir intelectualmente el deterioro ambiental, y que dentro de su pensum de estudios de forma independiente y autónoma se implemente el curso de derecho ambiental, con la finalidad que los estudiantes y profesionales egresados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para que a través de la normativa nacional e internacional puedan abordar, tratar, resolver y transformar los problemas íntimamente ligados a la conservación y manejo del medio ambiente.

# CAPÍTULO I

## 1. Antecedentes

### 1.1. El medio ambiente

El medio ambiente son las condiciones químicas, físicas y biológicas que rodean un organismo, comprendiendo como tal organismo a toda entidad de orden animal y vegetal existente, incluyendo al hombre.”<sup>1</sup>

Con mayor amplitud y de acuerdo con el Consejo Internacional de la Lengua Francesa, el medio ambiente lo constituye el conjunto, en un momento dado, de los agentes físicos, químicos y biológicos y de los factores sociales susceptibles de tener un efecto directo o indirecto, inmediato o a plazo, sobre los seres vivientes y las actividades humanas.

Existen otras denominaciones, también comunes y aceptables, que se utilizan para referirse al tema; así, es frecuente llamarle: medio humano, entorno humano o simplemente entorno.

Para determinar cuál es el contenido del término medio ambiente, es necesario descubrir qué comprende el ambiente humano.

Al respecto: “con frecuencia se identifican los problemas del ambiente con los de la contaminación y la ecología, pero el tema en sí abarca mucho más que lo anterior y los problemas ambientales, tal como la expresión ha sido definida de hecho a partir de la Conferencia de Estocolmo, incluyen otros factores ajenos a la ecología.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Allaby, Michael. **Diccionario del medio ambiente**. pág. 34

<sup>2</sup> Cano, Guillermo. **Derecho, política y administración ambientales**. pág. 94.

Algunos comienzan por reducir el problema a la contaminación y, otros, yendo un poco más allá, a la ecología. Los problemas del ambiente o entorno ciertamente incluyen a los dos nombrados, pero también a muchos otros que no son ecológicos ni se vinculan a los recursos naturales. Sin embargo, hay mucha gente que pierde de vista esta circunstancia.

Los factores adicionales de dicha problemática son, entre otros, aquellos de índole social y cultural, como la población, los asentamientos humanos, los basureros o desperdicios de creación humana, la contaminación del ambiente sensorial, visual, etc.

Desde un punto de vista sistemas naturales atmosféricos, biológicos, físicos y otros, que condiciona las actividades del hombre y de la sociedad y que, a través de los elementos existentes en el mismo, posibilita su desarrollo. La sociedad extrae del ambiente y sus sistemas naturales, los bienes y servicios que satisfacen sus derechos biológicos, entendiéndose éstos como sus necesidades básicas naturales, entre las que cabe mencionar: alimento, vestido y vivienda y, además, sus aspiraciones culturales, o sea, sus necesidades subjetivas”.<sup>3</sup>

### **1.1.2. Clases de medio ambiente**

Al referirse al tema del medio ambiente, agrega que “éste se encuentra constituido por tres categorías de elementos: a) un ambiente natural; b) un ambiente cultivado y c) un ambiente inducido que, a su vez, comprende: a. un ambiente creado, fabricado o cultural y b. un ambiente sensorial.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Ferrate, Luís. **La situación ambiental en Guatemala**. pág. 13.

<sup>4</sup> Cano. **Ob. Cit.** pág. 96.

### **1.1.2.1. Ambiente natural**

El ambiente natural puede subdividirse en dos diferentes clases de elementos o manifestaciones, como sigue:

Los recursos naturales: que son los elementos de la naturaleza útiles al hombre (atmósfera, tierra, suelo, aguas, flora, fauna, yacimientos minerales, energía primaria).

Los fenómenos naturales: que no son útiles al hombre y se trata de factores que influyen en el ambiente y que el hombre trata y puede, en algunos casos, prevenir o controlar por medios tecnológicos y legislativos, a través de la promulgación de cuerpos normativos de tipo preventivo o de emergencia, (terremotos, sequías, inundaciones, ciclones, epidemias, plagas vegetales, incendios de bosques, etc.)

### **1.1.2.2. Ambiente cultivado**

El ambiente cultivado es aquel que la acción humana induce la producción de la naturaleza: producciones agrícolas, pecuarias, silvícolas, piscícolas.

### **1.1.2.3. Ambiente inducido**

El ambiente inducido se encuentra conformado por:

Ambiente cultural creado o fabricado: cuyo origen es el resultado del trabajo transformador del hombre sobre los elementos físicos o no físicos, los que convierte en elementos indispensables, necesarios o suntuosos bajo el denominador común de obras o artículos manufacturados o industrializados. (Producción manufacturera, edificios, productos agroquímicos y farmacéuticos, alimentos, asentamientos humanos, medios de transporte, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, etc.).

Ambiente sensorial: que también es obra o producto de la actividad humana. Dentro de esta categoría se encuentran los ruidos, olores, sabores, (agua clorada), paisajes de belleza estética contruidos por el hombre, contaminación visual (carteles publicitarios, etc.).

### **1.1.3. Causas del deterioro ambiental**

Durante el segundo seminario sobre Políticas ambientales en Guatemala, preservación del entorno humano, se identificó como la causa fundamental del deterioro ambiental el modelo de desarrollo seguido por el país, desde el pasado colonial hasta la fecha. El modelo de explotación de los recursos naturales es común a muchas culturas en las que prevalece el concepto de hombre como dominador de la naturaleza.

Y, además, se caracteriza como dependiente en lo económico, cultural, social, científico y tecnológico.

“La causa del deterioro ambiental no se identifica únicamente con la inadecuada aplicación de programas de desarrollo económico no acordes a las condiciones económicas y sociales del país, sino que a esto se adicionan otros más, como son la falta de educación ambiental, el problema de la sobre-población, la falta de ética, etc.”<sup>5</sup>

#### **1.1.3.1. Falta de educación ambiental**

Debe señalarse que, actualmente, la mayoría de guatemaltecos carece de una formación ambiental básica que le permita conocer, interpretar y valorar las condiciones naturales del país, debido a la carencia o casi inexistente aplicación de programas educativos ambientales que se impartan, ya sea, a un nivel escolar o extraescolar informal.

---

<sup>5</sup> Ruiz De La Peña, Juan. **Teología de la creación.** pág. 72.

Sumado a esto, debe tomarse en cuenta el alto índice de analfabetismo que subsiste dentro de la población tanto urbana como rural, y que evidencia de una manera clara la situación de crisis y gravedad que existe en el sistema educativo nacional.

### **1.1.3.2. La sobre-población**

“El diagnóstico crítico del Perfil Ambiental de la República de Guatemala (1984), deja entrever que el fenómeno de crecimiento poblacional no tiene un efecto significativo y directo sobre el deterioro del medio ambiente, puesto que: "...la densidad promedio de la población en el país en su totalidad no es sorprendente..." y subraya que las causas del deterioro del ambiente las debemos encontrar en el hecho de que "...la relación población tierra cultivable es alarmante..."<sup>6</sup>

Agrega, además, que la continua presión que se ejerce sobre los recursos productivos obedece, sobre todo, a que gran parte de la tierra en el altiplano está seriamente degradada (minifundios, falta de asesoría técnica, recursos económicos, población indígena) y su degradación obedece, entre otros factores, a la carencia de los recursos técnicos y económicos necesarios para lograr una óptima producción.

En cuanto al problema de la deforestación, señala que éste viene a ser igualmente un efecto indirecto de la expansión de la población, pues campesinos desposeídos de tierra tratan de colonizar áreas de bosques tropicales húmedos y sub-húmedos, usando técnicas agrícolas llevadas de zonas del país que están a mayor altitud y son más secas.

---

<sup>6</sup> Instituto de ciencias ambientales y tecnología agrícola. **Perfil ambiental de la República de Guatemala.** pág. 23.

### 1.1.3.3. Carencia de una ética ambiental

Los actuales problemas ambientales tienden, en muchos casos, a ser el reflejo de una forma de conducta de tipo antropocéntrica, en la cual el hombre toma de la naturaleza todo aquello que desea, sin reparar de manera alguna sobre los efectos nocivos de su acción sobre el medio.

Últimamente se ha venido afirmando que una medida necesaria para hacer frente a la actual crisis ambiental consiste en cambiar las formas de pensamiento humano tradicionales por una nueva visión y dimensión moral del mundo, que permita concebir a la naturaleza, ya no como una cosa sujeta a dominio y explotación, sino como una entidad con dignidad propia, en donde debe prevalecer y respetarse el valor de la vida sobre cualquier interés humano.

“Es el respeto a la vida en general y en primer lugar, a la dignidad de la persona humana, la norma fundamental inspiradora de un sano progreso económico, industrial y científico. Algunos autores han dado en llamar a este nuevo valor bioética, acentuando que es preciso su inculcación y aplicación puesto que la problemática ambiental es fundamentalmente una cuestión de ética que implica una actitud social”.<sup>7</sup>

Otros teólogos no han dejado de pronunciarse sobre el problema, y señalan como causante del mismo el estilo de vida moderno, caracterizado por un ávido deseo de placeres y poder, enmarcados dentro de un pensamiento notoriamente egoísta y consumista.

"En el seno de la crisis ecológica se está incubando la convicción de que hay exigencias universales de orden ético que tienen que ser respetadas. Una moral ecológica es una moral de solidaridad de la especie; como son limitados y cada vez más escasos, hay que administrarlos con criterios de justicia no solo sincrónica (entre

---

<sup>7</sup> Juan Pablo II. **Ecología. Tema del mensaje de su santidad Juan Pablo II.** pág. 6.

los contemporáneos de la misma generación) sino Diacrónica (Entre la generación presente y las futuras)"<sup>8</sup>

“La enumeración de las causas de la problemática ambiental habría de desarrollarse en el siguiente orden:

1) El crecimiento no controlado de la población, factor que por sí solo no es todavía alarmante, pero que, unido a los otros, sí incide en el deterioro ambiental.

2) El consumo de los recursos naturales del país por parte de los países industrializados, como, por ejemplo, la carne y el algodón, para cuya producción se han deforestado enormes extensiones de bosques, de los cuales se han exportado sus productos.

3) La tenencia y utilización inadecuada de la tierra en el país; la mayoría de las tierras ocupadas para fines agropecuarios están en poder de una pequeña proporción de la población y dedicados a la ganadería y monocultivos de exportación. Para ello se utilizan las mejores tierras, en tanto que la producción agrícola para consumo nacional se relega a ecosistemas frágiles en terrenos marginales.

4) La actitud de indiferencia de la sociedad hacia la naturaleza, aprovechamiento irracional y derroche de los recursos naturales, derivados de la falta de educación ambiental.

5) El uso de tecnología inapropiada.

6) La falta de política y estrategias para el uso y manejo del ambiente y sus sistemas naturales.

---

<sup>8</sup> De la Peña. **Ob. Cit.** pág. 193.

7) La escasez y dispersión de las leyes que norman la relación entre el hombre y la naturaleza".<sup>9</sup>

#### 1.1.4. Contaminación del medio ambiente

A la par del deterioro ambiental, la contaminación ambiental constituye el otro aspecto de la problemática ambiental.

##### 1.1.4.1. Definición

"f. Acción de contaminar o contaminarse y contaminar: manchar, ensuciar, infiltrar, inmundicias, contagiar, inficionar corromper, viciar, pervertir".<sup>10</sup>

Contaminación significa: "Alteración directa o indirecta de las propiedades radiactivas, biológicas, térmicas o físicas de una parte cualquiera del medio ambiente, que puede crear un efecto nocivo o potencialmente nocivo para la salud, supervivencia o bienestar de cualquier especie viva".<sup>11</sup>

Se entiende también por contaminación, de acuerdo con la concepción del Instituto de ciencias ambientales y tecnología, lo siguiente:

"La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, que perjudique o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos de la nación en general o de los particulares. Se entiende por contaminante a toda materia o sustancia o sus combinaciones o compuestos derivados químicos o biológicos, tales como hongos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos y desperdicios y cualquiera otros, que al incorporarse o acondicionarse al aire, agua o

---

<sup>9</sup> De la Peña. **Ob. Cit.** pág. 193.

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** pág. 322.

<sup>11</sup> Allaby. **Ob. Cit.** pág. 22.

tierra, puedan alterar o modificar sus características naturales o los del ambiente, así como toda forma de energía (como calor, radioactividad, ruidos) que al operar sobre el agua, el aire, la tierra o cualquier ser vivo, altere su estado normal".<sup>12</sup>

El documento preparado para la conferencia sobre el entorno humano de las Naciones Unidas, al referirse al tema de los agentes contaminantes señala que: "Las actividades humanas producen inevitablemente cada vez más sustancias y energía en el medio; cuando esas sustancias y energías ponen o pueden poner en peligro la salud del hombre, su bienestar o sus recursos de modo directo o indirecto, se dice que es un agente contaminante simplemente porque se encuentra en cantidad excesiva y en un momento oportuno ahí donde no debe estar".

#### **1.1.4.2. Clases de contaminación**

La contaminación puede estudiarse y clasificarse de acuerdo con la variedad de efectos, causas y ámbitos espaciales en donde se produce. Así, por ejemplo, la contaminación ambiental tiene importancia de acuerdo con la extensión o número de seres humanos afectados por ella en una porción determinada de espacio, con lo cual es válido referirse a ella desde un punto de vista geográfico (o ámbito espacial) de diferentes maneras, aceptando generalmente la clasificación de contaminación local, regional, nacional e internacional.

En relación con los efectos, que se producen sobre las entidades que lo comprenden, estos pueden ser directos ó indirectos.

Por la clase de agentes contaminantes que la producen, pueden ser biológicos, químicos, calor excesivo, ruido, etc.

En cuanto a los elementos naturales afectados, éstos son el agua, suelo, aire, flora, fauna, etc.

---

<sup>12</sup> Instituto de ciencias ambientales y tecnología. **Ob. Cit.** pág. 26.

### 1.1.4.3. Manifestación de contaminación ambiental

Contaminación atmosférica, se entiende como aquel material disperso o gaseoso que estando en el aire no es constituyente del mismo, o bien una concentración excesiva de cualquier constituyente minoritario del mismo (por ejemplo, dióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, polvo, etc.)".

En el aire se produce adulteración o cambio en cuanto a su composición química, lo que repercute de manera directa en la salud de la vida animal, vegetal y sobre todo humana. "La contaminación del aire es una forma de guerra civil química y biológica, que no es incluida en las estadísticas criminales, no obstante que ataca la salud y seguridad del pueblo".

Contaminación hídrica, se deriva de la contaminación del agua que puede producirse en las aguas situadas sobre la superficie terrestre o bien debajo de ella. Su origen puede ser biológico, químico o térmico, con lo cual la vuelve inútil, según el grado, para consumo humano, para usos recreativos, para ciertos cultivos y aun para usos industriales.

"En cuanto a su denominación, otros autores se refieren a este tipo de contaminación como de desechos líquidos y comprende en sí la descarga de aguas residuales de origen doméstico, industrial o agropecuario, que se descarga en ríos y lagos, sin previo tratamiento, ocasionando con ello un problema serio de salud ambiental para toda forma de vida sobre la región afectada"<sup>13</sup>.

Contaminación de los suelos, por el uso incontrolado de pesticidas y herbicidas produce efectos secundarios no deseados y dañinos, tanto para la flora, fauna, como, en ciertos casos, para la salud humana.

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** pág.28.

Estos destruyen indiscriminadamente, además de las especies que son su objetivo, insectos beneficiosos y productivos, como es el caso de la casi extinción de la apicultura en la costa sur. También resquebraja el equilibrio biológico, afecta la calidad de muchos alimentos, pone en peligro la salud de la población y se produce el envenenamiento de las aguas de los ríos por la lixiviación de los tóxicos al suelo.

Los desechos sólidos, se entienden como cualquier sustancia, sólida, líquida o gaseosa, que no puede usarse por un organismo o por cualquier sistema que lo produce, debiéndose diseñar métodos para su eliminación.

En el presente caso, los desechos sólidos los conforman todos aquellos materiales sólidos o semisólidos que son el resultado de un proceso de eliminación natural o bien cultural, producto de las actividades humanas, que carecen de un valor utilitarista inmediato, lo que provoca la necesidad de ubicarlos en un lugar determinado que haga posible eliminar sus consecuencias perjudiciales para el ambiente.

Su presencia, en lugares inadecuados, propicia la aparición y proliferación de problemas de salubridad, como son criaderos de moscas, mosquitos y otras alimañas, con obvias implicaciones en la salud humana.

Dentro de esta clasificación entran igualmente los agentes contaminantes radioactivos y, por supuesto, los desechos de la actividad manufacturera fabril, de la agricultura y, finalmente, las basuras producidas por la vida doméstica y ciudadana.

La contaminación sonora se entiende como aquellos ruidos o sonidos inarticulados y confusos. De acuerdo con el diccionario del medio ambiente, ruido es aquel sonido o radiación electromagnética al azar, que no es necesaria para el observador y que, incluso, puede entorpecer los sonidos importantes.

Los efectos nocivos a la salud humana pueden sentirse tanto en su aspecto físico como psicológico y, por ende, emocional (interrupción del sueño, irritabilidad, sordera, etc.). La manifestación física más seria se constituye en la pérdida del sentido del oído (sordera).

“La primera norma ambiental contra el ruido la expidió Julio César al prohibir la circulación de carruajes en algunos barrios romanos y pompeyanos”.<sup>14</sup>

En cuanto a los agentes responsables, se pueden citar los ruidos producidos por los aviones, automóviles, motocicletas, bocinas, fábricas, rockolas, etc.

La contaminación visual es atribuida, a todos aquellos elementos artificiales de orden comercial o habitacional que restan majestuosidad y belleza a las diferentes formas o manifestación física de la naturaleza. Por lo tanto, la contaminación visual es todo aquello que impide apreciar lo estético y grandioso de los lugares abiertos o de recreación natural. Los carteles publicitarios, ventas callejeras y edificios que no están acordes al ambiente, son algunas de las formas en que se manifiesta la contaminación visual del ambiente.

### **1.1.5. Los recursos naturales**

Los recursos naturales se definen de forma detallada de la manera siguiente.

#### **1.1.5.1. Definición**

“Entendemos por recursos a aquellos productos naturales que se utilizan para solventar una necesidad económica (por ejemplo, la tierra)”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Arellano, Rolando. **La legislación sobre contaminación ambiental producida por ruido en Guatemala y propuesta de mejoramiento.** pág. 23.

<sup>15</sup> Allaby. **Ob. Cit.** pág. 25.

También son los minerales y los combustibles fósiles, aunque a menudo se les engloba bajo el término de reservas.

Los recursos naturales “son elementos que la sociedad utiliza y maneja para satisfacer, principalmente, derechos biológicos (respirar aire puro, comer alimentos sanos y nutritivos, beber líquidos saludables, entre otros). Las características naturales de estos recursos también están poco alteradas, especialmente las físicas y químicas. Como ejemplo están: el agua, el suelo, flora, fauna”.<sup>16</sup>

En un sentido amplio, “se entiende por recurso un factor de existencia física que se requiere como insumo para un proceso productivo, incluyendo la mera subsistencia del hombre. Los recursos naturales son aquellos que se encuentran o se extraen de la naturaleza y que el hombre utiliza en su beneficio, tales como las plantas, los animales, el clima, el agua, el viento, la energía radiante, los minerales, etc. ya se encuentren en los bosques, desiertos, ríos, lagos, mares o montañas”.<sup>17</sup>

### 1.1.5.2 Clasificación

Dependiendo del enfoque, los recursos naturales se clasifican de diferentes maneras, aunque la clasificación más aceptada es aquella que los divide en tres: renovables, no renovables e inagotables.

Se clasifican de la siguiente manera:

Recursos naturales renovables. Son los que el hombre puede aprovechar y que tienen capacidad de reproducirse o regenerarse natural o artificialmente, tales como el suelo, fauna, y flora; en principio, son recursos regenerables a un ritmo del mismo orden de

---

<sup>16</sup> Ferrate. **Ob. Cit.** pág. 15.

<sup>17</sup> Castañeda Salguero, César. **Interacción naturaleza y sociedad guatemalteca.** pág. 11.

magnitud que el de uso. El concepto puede aplicarse a sistemas que incluyen dichos componentes, como: lagos, lagunas, ríos, esteros, montañas, etc.

Otra de las características propias de éstos recursos es la de poder transformarse en materias primas por la acción del conocimiento reflexivo y de la aplicación de la tecnología, sin mayor o escasas alteraciones de sus características.

Recursos naturales no renovables. Son aquellos que al someterse a su manejo se agotan, básicamente, los minerales (excepto la sal que se deposita en esteros o lagunas marinas), tales como los depósitos de carbón minerales, hierro, nickel, petróleo y otros. Al convertir los recursos naturales no renovables en materias primas, se alteran sus características naturales, la mayoría de las veces, fuertemente, y necesitan de transformaciones de energía de gran magnitud y concentración.

Recursos inagotables. Son aquellos que fundamentalmente se originan en la interacción de procesos cósmicos (especialmente del sol) con la tierra, tales como la radiación y, en general, los recursos climáticos. El clima o los recursos hídricos de una región pueden ser modificados por el hombre, pero ello no implica cambio en el balance de reservas en toda la tierra. Aunque son inagotables, independiente al uso correcto o incorrecto del hombre, es obvio que deben ser utilizados en beneficio colectivo y en forma racional, pues su manejo se relaciona con los otros recursos".<sup>18</sup>

### **1.1.5.3. Importancia de los recursos naturales**

La utilidad de los recursos naturales no es posible restringirla únicamente a su función de ser una materia prima necesaria para la satisfacción de las necesidades del hombre.

---

<sup>18</sup> **Ibíd.** pág. 20.

Su importancia radica también en su carácter de ser un elemento básico para la conservación de la salud humana, además de cumplir una función recreativa o de belleza natural.

Los recursos naturales tienen vinculación con el desarrollo en general de la sociedad y al respecto es factible hacer la siguiente clasificación:

Como materia prima. Por medio de los recursos naturales, el hombre ha conseguido las materias primas básicas para satisfacer sus necesidades biológicas y tecnológicas, transformándolas en productos útiles para la realización de una diversidad de trabajos de todo orden (agricultura, construcción, armería, recreación, etc.).

El medio natural y la salud. El mal manejo de los recursos en general, en la ciudad o en el campo, como la contaminación de los océanos, de los ríos y de las tierras donde se cultivan los diferentes productos agrícolas y se alimenta el ganado, tiene un efecto negativo en la salud de la humanidad.

Función recreativa y de belleza natural. El medio natural también cumple una función recreativa y estética, ayuda a practicar el deporte y a fomentar el conocimiento de la naturaleza y, cuando ello ocurre en un gran sector de la sociedad, su efecto es positivo en el conocimiento del universo y en la salud.

El Recurso Natural y la Cultura de los Pueblos. Diferentes recursos naturales de una región juegan un papel muy importante en la cosmovisión de los pueblos y, por ello, en la creación de la cultura. La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente es un factor determinante para el desarrollo y superación de los pueblos. La realización del mismo depende de la acción que lleven a cabo entidades privadas o públicas que conforman la sociedad afectada, para lo cual deben adoptarse líneas o políticas ambientales que aseguren en forma efectiva la consecución de tal objetivo.

Con suma certeza se puede partir del hecho de que la problemática ambiental es, en general, consecuencia de una mala apreciación ética que se tiene del medio, y de una actitud social hacia el mismo de carácter indiferente, consumista y hedonista.

Es imprescindible cambiar los conceptos tradicionales de antagonismo entre el hombre y la naturaleza, para reubicarlos en una situación de armonía y complemento.

Debe surgir la apreciación de una ética de la naturaleza por la cual no solamente se requiera una mayor reverencia por la vida humana, sino por toda clase de vida, e incluya una preocupación por la naturaleza que nos rodea para que también sea justamente tratada.

Esta nueva ética de la naturaleza debe nacer y aplicarse dentro de la sociedad a través de una serie de políticas ambientales educativas o concientizadoras de la problemática ambiental existente. Sin embargo, esto puede no ser suficiente, pues se requiere de una ordenación jurídico administrativa que haga posible el cumplimiento o buena observancia de dichos lineamientos éticos o de conservación del medio ambiente y sus recursos, a través de la imposición de deberes y otorgamiento de derechos.

En este momento surge el nuevo papel que deben desempeñar las ciencias jurídicas en cuanto a normar la conducta humana, ya no únicamente en lo relativo a otra entidad humana o cultural, sino de acuerdo con el respeto y protección que se merecen muchas otras entidades orgánicas o no orgánicas.

Las circunstancias actuales claman por un nuevo tipo de valores orientados y sustentados por la ética, para dar lugar a la transformación de la presente sociedad en una nueva forma de existencia cultural en donde puedan convivir armónicamente las diferentes entidades o criaturas del planeta. Para ello, se demanda la estructuración de nuevos modelos jurídicos que hagan prevalecer la aplicación de los conceptos de derechos y deberes referidos al ambiente en general.

La teología, la filosofía, la ecología y otras ciencias, se han hecho presentes ante la reciente crisis ecológica. Cada una de ellas, dentro de sus respectivos conocimientos, han aportado sus pareceres o puntos de vista y lo que a su alcance tienen para coadyuvar en la comprensión y solución del problema; queda a cargo de las Ciencias Jurídicas, el estudio, análisis, divulgación y propuesta de los cuerpos normativos pertinentes, así como el fomento y el desarrollo de la doctrina o instituciones apropiadas que hagan posible enmarcar dentro de un contexto jurídico, las diversas relaciones de producción, investigación y aprovechamiento del ser humano con respecto al resto de su entorno o medio ambiente.

Por tanto, las nuevas circunstancias demandan un nuevo concepto de derechos y deberes, nuevos valores y nuevos sistemas sociales, que comprendan tanto una nueva visión del futuro como la motivación de la voluntad para actualizarlos.

La preocupación de los estados por implementar en el sistema educativo una conciencia ambiental, la promulgación de eficientes leyes protectoras del ambiente y la creación de instituciones encargadas de su aplicación, parecen confirmar que se ha empezado a formar y reforzar un proceso jurídico doctrinario e institucional, capaz de consolidar el nuevo derecho ambiental y, con ello, la urgente necesidad de promover su enseñanza.



## **CAPÍTULO II**

### **2. La legislación ambiental**

#### **2.1 La norma jurídica ambiental**

Conocemos, como norma jurídica, a aquella regla o precepto de fuerza legal, sancionada por un órgano institucional competente, que impone deberes y otorga derechos, revestida de una fuerza coercitiva legítima y para cuyo cumplimiento existe una entidad ejecutora determinada. Su principal objeto es regular las relaciones de los hombres entre sí, basada en principios de igualdad, justicia y libertad.

En el presente caso, al hablar de una norma ambiental nos estamos refiriendo con similitud de términos a una disposición igualmente imperativa, coactiva y legal, que busca armonizar un nuevo tipo de relación que anteriormente no había sido objeto de preocupación por parte de los conocedores de la ciencia jurídica, y que busca regular las relaciones del hombre con su entorno o medio físico.

Su localización tiende a estar generalmente dispersa en una variedad de cuerpos legales como, por ejemplo: el Código Penal, de Sanidad, el Civil, etc., situación que pone en evidencia el carácter casuístico de su aparición y que, a la sazón, no obedeció en manera alguna a la concretización de una política ambiental determinada.

Los factores históricos, culturales, científicos y tecnológicos posteriores, urgieron al apareamiento y planificación de una ordenación normativa jurídica más amplia, sistemática y efectiva, que hiciera frente a los problemas ambientales modernos, lo que dio paso al desarrollo de una novedosa visión legislativa, predecesora del contenido de lo que ahora conocemos como el derecho ambiental.

## 2.2 La legislación ambiental

Hablar de norma jurídica ambiental es referirnos a una disposición determinada de reglamentación o conducta, que persigue lograr un efecto benéfico sobre el medio ambiente. Su diferencia, con respecto a otras normas, radica en una serie de circunstancias que le son propias, como son el hecho de su ubicación, finalidad y ámbito de aplicación.

Su proliferación y la urgente necesidad de establecer y desarrollar, un marco de referencia normativa dentro de los ámbitos temporal y sobre todo espacial dieron lugar al apareamiento de el nuevo fenómeno jurídico conocido con el nombre de legislación ambiental.

La legislación ambiental es: "El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de dichos organismos".<sup>19</sup>

Sobre el mismo tema "...la legislación ambiental está dispersa en numerosas leyes, cuyo objeto son determinados elementos componentes del entorno (leyes de aguas, minería, forestales, de suelos, etc.) o factores influyentes en él (leyes de contaminación atmosférica o hídrica, sobre erosión, etc.), ó aún en cuerpos legales objetivos más amplios (código civil, penal, etc.). Su localización y consulta se hace por ello bastante difícil".<sup>20</sup>

Y es esta misma realidad legislativa, la de que exista una variedad de normas ambientales dispersas en toda clase de códigos o leyes no propiamente de contenido

---

<sup>19</sup> Brañes, Raúl. **Derecho ambiental mexicano**. pág. 32.

<sup>20</sup> Cano. **Ob. Cit.** pág. 81.

ambiental, la que hace urgente la ejecución de una política y ordenación jurídica más acorde a las necesidades crecientes, con el objeto de tener una regulación más efectiva, pues, esta es en sí una de las causas de deterioro.

Otras causas importantes (del deterioro ambiental), se derivan de la falta de políticas y estrategias para el uso y manejo del ambiente y sus sistemas naturales y de la escasez de las leyes que norman la relación entre la sociedad y la naturaleza, así como el uso, usufructo de los bienes y servicios naturales.

### **2.3 La evolución legislativa**

Previamente al apareamiento del derecho ambiental, acaeció en el campo legislativo mundial un proceso normativo que se inició con el deseo de querer tutelar de manera aislada y particular los problemas ambientales que se producían en el medio, lo que más tarde, y debido a la proliferación y gravedad de los mismos, dejaron de ser asuntos de interés exclusivamente doméstico y se convirtieron en temas de relevancia social e internacional, dando lugar, por ello, al surgimiento de un nuevo tipo de regulación normativa, la que poco a poco y por estar provista de un contenido y objeto propio, fue emergiendo con plena personalidad y fuerza dentro del concierto de las demás ramas tradicionales del derecho.

Los cambios llegaron a ser bastantes audaces en algunos países y, ya no digamos, en lo referente a los aportes doctrinales de juristas, quien va aún más lejos y aboga por la elevación categórica de la naturaleza desde un punto de vista doctrinario y positivo de ser cosa u objeto a pasar ser sujeto de derecho.

Comienza, así, a lograrse una sistematización doctrinaria y positiva de lo que habría de constituirse como el nuevo derecho ambiental, como también surgen las leyes orgánicas del ambiente e incluso, los códigos ambientales. Es una etapa floreciente, en la cual incluso, se logra integrar normas ambientales en las diferentes constituciones de

Latinoamérica; surgen nuevas organizaciones gubernamentales y emerge una nueva disciplina jurídica llena de contenido, autonomía, principios y objetivos.

Otro punto de vista concluye que:

"En un estudio sobre los regímenes legales de protección del entorno se identifican cuatro etapas en la evolución legislativa, a saber: primera: de protección primaria, cuya función es defender y proteger estándares específicos de calidad de la vida humana contra riesgos específicos del ambiente; segunda: de dominación de los recursos, a través de la distribución o asignación de recursos naturales, para usos determinados, incluyendo la prevención de conflictos entre usuarios. Esta legislación se orienta en función de los usos; tercera: de conservación de los recursos, a través de su manejo comprensivo y racional, para mantener una disponibilidad mínima de ellos. Esta legislación es orientada en función de los recursos y no de los usos; cuarta: de control ecológico o protección ambiental, orientada en función del ecosistema del que el respectivo recurso natural forma parte. En cuanto a cada recurso y en cada país, se señala que habitualmente la legislación no se encuentra en la misma etapa de evolución que respecto de los demás recursos".<sup>21</sup>

Es importante agregar que, en la última década, la conservación y mejoramiento del ambiente como una de las funciones del Estado y como un derecho-deber de los ciudadanos, ha estado adquiriendo rango constitucional.

Para América Latina, esta tendencia de la legislación ambiental en la última década empezó a estudiarse seriamente en Guatemala a partir del año 1983, en el que se recomienda académicamente que tomando en consideración que en la actualidad, ha sido derogada la Constitución de la República de Guatemala, es conveniente y de urgencia nacional que la nueva carta magna que redacte la Asamblea Nacional Constituyente incluya en su redacción un artículo, por lo menos, dedicado a la

---

<sup>21</sup> Cano. **Ob. Cit.** pág. 38.

obligación del Estado, como custodio del medio ambiente y así cumplir con las generaciones presentes y futuras, y también la responsabilidad del mismo, a efecto de lograr el beneficio de la población guatemalteca;..."

Como consecuencia del anterior clamor, que fue respaldado y promovido por una numerosa cantidad de entidades no gubernamentales identificadas con la cuestión ambiental, se logró, con la promulgación de la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, incluir en ella una serie de artículos referentes a la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, así como abrir el camino para la creación de nuevas entidades que estarían a cargo de velar por los intereses ambientales del pueblo de Guatemala, lo que constituyó de por sí una nueva garantía humana y social.

## **2.4 El derecho ambiental**

Su finalidad es la conservación del medio natural, el aprovechamiento científico y planificado de los recursos naturales y, en definitiva el establecimiento de nuevas relaciones individuo-naturaleza, sociedad-naturaleza.

El derecho ambiental es producto de la actividad legislativa ambiental. Si bien es cierto, se ha utilizado con mayor preponderancia el término Legislación ambiental, que derecho ambiental, dicha tendencia encuentra su explicación en varias razones, dentro de las cuales la más importante radica en el hecho de que la legislación ambiental, o de contenido o efecto ambiental, ha precedido cronológicamente al derecho ambiental, que aún está en proceso de conglomeración".<sup>22</sup>

En tal sentido, agrega Alfaro, puede afirmarse que en muy pocos países existe ya un derecho ambiental, pero en la mayoría de estados que conforman la comunidad jurídica

---

<sup>22</sup> Alfaro. **Ob. Cit.** pág.32.

internacional han regido desde la antigüedad normas legales de contenido o efectos ambientales.

El advenimiento y desarrollo de la legislación ambiental es condición sine qua non para el éxito del derecho ambiental, y la diferencia radica en la circunstancia de que entre ambos se establece una relación de género a especie, lo cual da lugar a su distinción.

Las normas ambientales existen desde hace varios años en América Latina y el mundo entero; sin embargo, solamente y desde que estas normas rigen sobre los temas ambientales desde un enfoque filosófico jurídico moderno y diferente a los otros contenidos legislativos, es que se puede hablar del nacimiento del derecho ambiental como rama de las ciencias jurídicas, inspirada en principios y características propias. El nacimiento de esta nueva disciplina jurídica se consolidó de una manera indudable, a los ojos de juristas y no juristas, a partir de la celebración de la Conferencia de Estocolmo sobre el medio humano que se llevó a cabo en el año 1972.

Es a partir de esta fecha que el derecho ambiental, desde un punto de vista formal, empieza a integrarse dentro de las ya numerosas legislaciones del mundo, manteniendo una tendencia marcadamente ascendente y consolidando su autonomía y significado a través de su enseñanza y la creación de nuevas figuras e instituciones jurídicas de carácter ambiental que, en conjunto, constituyen de por sí una gran parte de su contenido doctrinario y legal.

## **2.5. La codificación del derecho ambiental**

El apareamiento de la codificación de los preceptos normativos tuvo su origen a finales del siglo XVIII y principios del XIX, con el Código de Prusia en 1794 y el célebre Código de Napoleón en 1804.

Su diferencia con la recopilación radica en que ésta puede presentar algunas lagunas por la carencia de un plan sistemático y una unidad conceptual, y en que un código debe abarcar toda una rama del derecho. En América Latina son pocos los países que cuentan a la fecha con un código ambiental, por ejemplo, Colombia.

“La metodología necesaria para desarrollar un código, que integre en un solo cuerpo legal las normas jurídicas sobre todos los recursos naturales, requiere, en primer lugar, definir el contenido y la estructura sistemática del futuro código, como también abarcar a todos los elementos ambientales, pues todos interaccionan entre ellos mismos. Además, En cuanto a la estructura sistemática, es recomendable encabezar los códigos con capítulos de principios generales básicos, que traduzcan la política (es decir, la enunciación de los objetivos nacionales) para cuya instrumentación se dictan las normas legales; y que también enuncian principios jurídicos generales o de buena administración.

Después conviene tratar en capítulos separados, cada una de las instituciones jurídicas que son de aplicación común a todos los recursos naturales y elementos ambientales...finalmente, conviene dedicar un capítulo o sección separado del código a reglar cada especie de recursos naturales o elementos ambientales. Esto facilita el manejo y la comprensión de la ley por su destinatario final, el pueblo".<sup>23</sup>

## **2.6 Origen del derecho ambiental**

Desde un punto de vista formal, se puede afirmar, que el derecho ambiental es la novísima rama de las ciencias jurídicas nacida en los prolegómenos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972.

---

<sup>23</sup> J. Canon. **Derecho política y administración ambiental 1978**. pág. 41

La afirmación antes dicha no significa que las normas legales que ahora son materia del derecho ambiental hayan empezado a ser adoptadas recién en esa oportunidad, pues el derecho ambiental, como disciplina científica, ha nacido, en el momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre sí. Esta es una verdad física y también sociológica, sólo percibida y entendida en la última década. Su comprensión originó la elaboración de principios científicos y técnicas para el manejo integrado de esos diversos elementos constituyentes del ambiente humano, en tanto conjunto o universalidad y no (como antes) sólo en función de cada una de sus partes componentes o de los usos de éstas. La aplicación de tales principios al orden físico y social originó la necesidad de trasladarlos al campo jurídico, y la de adoptar o reformular normas legales y nuevas estructuras administrativas para posibilitar su implementación. Esas normas legales y la doctrina que les es correlativa, son las que constituyen el derecho ambiental.

Por consiguiente el derecho ambiental nació, 1) como disciplina jurídica, en el momento en que se comprendió que el ambiente constituye un todo y que no es suficiente y efectivo regular cada uno de sus problemas de una manera individual o aislada; y 2) en forma objetiva o formal, cuando la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, marcó el punto de partida definitivo para avanzar en los temas legislativos referentes a su protección y conservación.

## **2.7 Antecedentes históricos del derecho ambiental guatemalteco**

Para Guatemala, como para muchos otros países del mundo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo (Suecia) en el año de 1972, marcó el punto de partida definitivo para avanzar en los temas legislativos referentes a la protección y conservación del medio ambiente.

Los gobiernos allí representados por sus respectivos delegados comenzaron a asentir formalmente sobre la delicada situación a que había llegado el ambiente o entorno humano, sobre una escala, ya no local, sino mundial, producto de Políticas económicas de desarrollo ajenas e indiferentes a todo grado de consideración sobre las repercusiones negativas de su aplicación en sus respectivos ambientes.

Todos los países, desarrollados o subdesarrollados, eran responsables, en mayor o menor grado, de la problemática ambiental que aquejaba al planeta entero.

Por primera vez en la historia, altos representantes de los gobiernos del mundo se daban cita en Estocolmo, a efecto de comprometerse formalmente en la solución de la crisis ambiental. Surgieron varias proposiciones, soluciones y figuras administrativas y, al final, las inquietudes de los allí reunidos se plasmaron en la ya conocida declaración de principios de Estocolmo.

Al respecto "El rol activo del Estado en la política de defensa del medio ambiente, fue puesta de relieve en dicha conferencia. La necesidad de proteger las bases naturales de la vida y preservarlas de la destrucción, fue una preocupación latente, manifestada en todo momento por los Estados participantes en dicho foro internacional, que encontró especial atención en Guatemala".<sup>24</sup>

La participación de nuestro país en dicha conferencia fue adornada por el honor de representar a otros países del área, siendo éstos El Salvador y Costa Rica.

El gobierno de Guatemala, al suscribir dicha declaración (Estocolmo), se comprometió en hacer cumplir los acuerdos y recomendaciones que la misma contenía, así como a realizar los esfuerzos pertinentes por establecer una legislación que promoviera el desarrollo de las políticas ambientales.

---

<sup>24</sup> **Ibíd.** pág. 34.

La exposición de motivos del ante proyecto de la Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente del seis de mayo de 1986, "Los antecedentes del emergente derecho ambiental guatemalteco, pueden ubicarse a partir del año de 1973, puesto que, a nivel gubernamental, se adoptaron medidas de carácter institucional y legal para afrontar la problemática ambiental en el país".<sup>25</sup>

En dicho año, el Presidente de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, con el fin de cumplir con una de las recomendaciones dadas en la Conferencia de Estocolmo en el sentido de crear un instrumento adecuado para planificar, coordinar y ejecutar un plan nacional, para alcanzar los objetivos de velar, conservar y mejorar el medio ambiente, creó una Comisión Ministerial encargada de la Conservación y Mejoramiento del medio humano, por acuerdo gubernativo de fecha 3 de mayo de 1973."

Dicha comisión, agrega, fue integrada por los Ministros de salud pública y asistencial social, de Comunicaciones y obras públicas (actualmente también de transportes), de Agricultura (actualmente, también de ganadería y alimentación), de Relaciones exteriores, de Gobernación y de la Defensa nacional. La comisión fue ampliamente facultada para dictar las medidas que estimare necesarias, tendientes a resolver el problema de la contaminación en Guatemala. En el Acuerdo gubernativo que acordó crear la Comisión mencionada, se declaró de emergencia nacional la contaminación del medio ambiente en el territorio de la República, incluyendo el espacio aéreo, las aguas de la zona marítima que ciñe las costas, los lagos, las vertientes, la fauna y la flora.

El 20 de enero de 1975, el Ministro de Gobernación, en su calidad de presidente de la Comisión Ministerial encargada de la Conservación y mejoramiento del medio humano, acordó crear, por Acuerdo Ministerial, a nivel técnico, la "Comisión asesora del presidente de la comisión ministerial encargada de la conservación y mejoramiento del medio humano", la que funcionó bajo la coordinación del Vice-Ministro del Ministerio

---

<sup>25</sup> Huitz Ayala, Federico. **El emergente derecho ambiental guatemalteco.** pág.8.

antes indicado y tuvo los siguientes fines: A) asesorar al presidente de la Comisión Ministerial en asuntos relacionados con el medio ambiente; B) dictaminar y emitir opinión sobre todos aquellos asuntos que le fueron propuestos por el presidente de la Comisión Ministerial o el Coordinador de la Comisión Asesora; C) proponer normas y reglamentos relacionados con la problemática ambiental y conocer de aquellas agresiones ecológicas que cualquiera de sus miembros estimara debían analizarse, para determinar si procedía trasladarlas a la Comisión Ministerial.

Los miembros de la comisión asesora realizaron su trabajo ad honorem. Esta comisión no tuvo funciones ejecutivas.

La comisión asesora presentó, en octubre de 1976, un ante-proyecto de Ley de Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente, producto de los trabajos y conclusiones obtenidos en el "primer seminario sobre problemas ambientales en Guatemala", organizado por el Ministerio de Gobernación, en el mes de junio del año anteriormente indicado, y en el que participaron representantes de cuarenta y cuatro instituciones técnicas, universidades y dependencias gubernativas.

El ante-proyecto de ley mencionado, se cursó por parte del Ministro de Gobernación y Presidente de la Comisión Ministerial, a cada uno de los Ministerios de Estado que integraron la referida Comisión Ministerial, recibidos los pronunciamientos respectivos, recomendaciones y sugerencias hechas por los Ministerios, que fueron convenientemente tomadas en consideración. El estudio preparado por el doctor Barrera Méndez, distinguido jurista del personal del Instituto de Recursos Naturales (INDERENA) de la República de Colombia, enviado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), constituyó una valiosa contribución que permitió mejorar el ante-proyecto. Este fue presentado en mayo de 1979, al Ministro de Gobernación y Presidente de la Comisión Ministerial, por la Comisión Asesora, habiéndose elevado al Presidente de la República de ese entonces para su estudio y consideración. Con fecha dos de octubre de 1979, fue enviado por el Ejecutivo al

Congreso de la República, como iniciativa de ley, en donde fue estudiado y discutido, quedando aprobado en tercera lectura. Al ser disuelto dicho Congreso el 23 de marzo de 1982, a este proyecto se le hicieron algunos de los cambios sugeridos por la iniciativa privada representada por el CACIF.

Posteriormente, en junio de 1982, la Comisión Asesora elevó a la consideración del Presidente de la Comisión Ministerial un nuevo ante-proyecto de ley, debidamente revisado y ampliado, incorporándole las observaciones formuladas por los ministerios integrantes de la Comisión Ministerial y enmiendas introducidas al proyecto discutido en el Congreso de la República. Este ante-proyecto de ley inició el recorrido de trámites y consulta en los ministerios integrantes de la Comisión Ministerial, así como de las distintas dependencias administrativas del Estado que tienen injerencia en el problema ambiental. Por último, fue remitido al suprimido Ex-Consejo de Estado, habiendo sido aprobado en su totalidad y cursado al Ejecutivo para su promulgación el 9 de junio de 1983.

El cuatro de enero de 1984 se presentó otro ante-proyecto de ley al Ministro de Gobernación y Presidente de la Comisión Ministerial, para su consideración, el cual fue elevado a la ex- Jefatura de Estado para su promulgación.

Cabe señalar que, por medio del Acuerdo Gubernativo Número 204-86, se creó la Comisión nacional del medio ambiente, adscrita a la Presidencia de la República, asignándosele como función específica preparar un proyecto de ley que normara todo lo referente al medio ambiente.

El día seis de marzo de 1986 fue presentado el último ante-proyecto de Ley Ambiental al Congreso de la República. Este finalmente fue aprobado y se publicó el 19 de diciembre de 1986. Con ello los ex-integrantes de las comisiones referidas que fueron suprimidas por medio de Acuerdo Gubernativo del 16 de abril de el año indicado- vieron realizadas sus esperanzas después de arduo trabajo, al publicarse la Ley de Protección

y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República, lo cual constituyó un gran triunfo histórico. Con la emisión de este cuerpo normativo se estableció un nuevo orden jurídico del cual emergió el pionero derecho ambiental guatemalteco.

Cabe señalar que fue determinante para esta decisión el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesta en vigencia el 14 de enero de 1986, que expresamente mandó legislar para la protección del medio ambiente.

## **2.8 Localización de la legislación ambiental**

El derecho ambiental guatemalteco se encuentra regulado de la siguiente forma:

### **2.8.1 Constitución Política de la República de Guatemala**

La incorporación de la dimensión ambiental en la actual Constitución Política de la República de Guatemala inició la consolidación del derecho ambiental guatemalteco, el cual sirve de soporte para la promulgación de leyes orgánicas que, en el futuro, habrán de regular la conducta humana con respecto a su ambiente natural y social.

La tendencia hacia la protección del entorno físico se pone de manifiesto con la aprobación de una serie de artículos de rango constitucional, que promueven la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente. Entre estos artículos podemos mencionar los siguientes: Artículo 64 (Patrimonio natural) "Se declara de interés nacional la conservación protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación..."

El Artículo 96 estipula que el Estado velará por el establecimiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas;

Artículo 97 (Medio ambiente y equilibrio ecológico) : establece que: "El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación."

El Artículo 119 y literal c señala como una de las obligaciones del Estado: "Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente."

El Artículo 125 referente a la explotación de recursos naturales no renovables determina que: Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su explotación y comercialización."

Artículo 126 Reforestación: "que declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques."

El Artículo 127 referente al régimen de aguas apunta que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles y que su uso, goce y otorgamiento se hace conforme a la ley, y de acuerdo con el interés social.

El Artículo 128 se refiere al aprovechamiento de aguas, lagos y ríos y que el mismo está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna así como también de la obligación de reforestar las riberas y cauces correspondientes. Los artículos 93,94 y 95 se refieren también a los temas de salubridad social y ambiental.

## **2.8.2 Código civil**

También en el Código Civil podemos encontrar normas de carácter ambiental, como, por ejemplo, el Artículo 479 que se refiere a las construcciones no permitidas y expresamente señala que: "nadie puede construir a menos de dos metros de distancia de una pared ajena o medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ni depósitos de agua ni de materias corrosivas, sin construir las obras de resguardo necesario y con sujeción a cuantas condiciones se prevengan en los reglamentos de policía y sanidad".

En materia de responsabilidad civil, el Artículo 1645 estipula que: "toda persona por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Los artículos 1650 y 1672 hacen referencia igualmente a las responsabilidades civiles derivadas de una conducta nociva a los derechos de propiedad y sanidad ambiental en general.

## **2.8.3 Código penal**

Algunas de las acciones ilícitas se encuentran tipificadas como faltas. Sin embargo, existen unos cuantos artículos que se refieren a aquellos delitos cometidos contra la salud como, por ejemplo, el Artículo 301 (propagación de enfermedades) y 302 (envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal). El Artículo 494, numeral 14º, estipula que será sancionado con arresto de diez a sesenta días: "quien arrojaré animal muerto, basura o escombros en las calles o sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaré las fuentes o abrevaderos..."

El numeral 15o.- señala que "sufrirá igual sanción quién infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las arrojar a las calles".

El Artículo 495 determina que: "quienes, de cualquier modo infringieren los reglamentos o disposiciones de la autoridad relacionados a seguridad común, orden público o salud pública, serán sancionados con arresto de quince a treinta días".

El Artículo 496 numeral 6o.- estipula que será sancionado con arresto de veinte a sesenta días..., "quien, mediante ruidos o algazares, o abusando de instrumentos sonoros, perturbase las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas".

Más recientemente el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto 33-96 de fecha 22 de mayo de 1996, reformó el nombre del capítulo I título X del Código Penal, el cual quedó como: De los delitos contra la economía nacional y el ambiente, adicionando el Artículo 347 literal a), el cual estipula que: el que cometiera el delito de "contaminación, será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales."

Así mismo el Artículo 347 literal "b" contenido en dicha reforma señala que en lo referente a contaminación industrial: "Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al director, administrador, Gerente, titular o beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el

ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones..."

Se adicionó el Artículo 347 literal "c" relativo a Responsabilidad del funcionario el cual señala: "Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento. Si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales"

El Artículo 347 literal "d" se refiere a la Protección de los Bosques el cual fue derogado por el Decreto Legislativo 101- 96, Ley Forestal, de fecha 31 de octubre de 1996, en su lugar, el capítulo II, del título IX (delitos y faltas contra los recursos forestales) de ésta ley, desarrolla 10 artículos relativos a los delitos forestales; y por último éste mismo decreto (33-96) adicionó en el Código Penal el Artículo 347 literal "e", concerniente a la protección de la fauna el cual determina que: "se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional".

#### **2.8.4 Código de trabajo**

El Código de Trabajo hace referencia a los problemas ambientales de salud y seguridad de los trabajadores en el desempeño de sus labores. Así, encontramos que el Artículo 197 establece que: "todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores.

Para este efecto, debe proceder dentro del plazo que determina la inspección General de Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos de este capítulo, a introducir

por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para dar cumplimiento a la obligación anterior"

Asimismo, el Artículo 201 de ese mismo cuerpo legal señala que: "son labores, instalaciones o industrias insalubres las que por su propia naturaleza puedan originar condiciones capaces de amenazar o dañar la salud de sus trabajadores, o debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos..."

También en el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, emitido por el I.G.S.S., Departamento de Medicina Preventiva, Sección de Seguridad e Higiene, en sus artículos 49 literales c) y d) y 37, último párrafo, podemos encontrar la disposición siguiente:

"todo patrono o su representante, intermediario o contratista debe adoptar y poner en práctica en los lugares de trabajo, las medidas adecuadas de seguridad e higiene para proteger la vida, la salud y la integridad corporal de sus trabajadores".

### **2.8.5 Código de salud**

El tema de la salud es otro de los aspectos que interesan e integran la cuestión ambiental. Su fundamento es de orden constitucional y se rige como una de las principales obligaciones del Estado.

En el Código de Salud podemos encontrar varios artículos que necesariamente entrelazan los temas de la salubridad con el medio ambiente. Al respecto, el Artículo uno señala que: "todos los habitantes de la República tienen el derecho a la conservación, protección y recuperación de su salud; pero están asimismo obligados a procurarse, mejorar y conservar las condiciones de salubridad del medio en que vivan y

desarrollen sus actividades, y a contribuir a la conservación higiénica del medio ambiente en general".

El Artículo 19 estipula que: "para el saneamiento del medio ambiente se desarrollarán acciones destinadas al abastecimiento de agua potable, disposición adecuada de excretas y aguas servidas; eliminación de basura y otros desechos; eliminación y control de insectos, roedores, otros animales dañinos; higiene de alimentos; salubridad y calidad de la vivienda; construcciones en general y lugares de acceso públicos; higiene y seguridad en el trabajo; control de contaminación del agua, el suelo y el aire; y la eliminación o control de molestias públicas y otros riesgos ambientales."



## CAPÍTULO III

### 3. El derecho ambiental guatemalteco y comparado

#### 3.1 Definición de derecho ambiental

“El derecho ambiental es la novísima rama de la ciencia jurídica, nacida en los prolegómenos de la conferencia de Estocolmo. El derecho ambiental, como disciplina científica, ha nacido en el momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre sí. Su comprensión originó la declaración de principios científicos y técnicos para el manejo integrado de esos diversos elementos constituyentes del ambiente humano, en tanto conjunto o universalidad y no (como antes) sólo en función de cada una de sus partes componentes o de los usos de éstas”.<sup>26</sup>

“El derecho del entorno se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas cuya vigencia práctica deviene o es susceptible de devenir en efectos ambientales estimables, beneficiosos o perjudiciales, sea o no que la motivación de dichas normas haya reconocido una inspiración asentada en consideraciones ecológicas. Es decir, se atiende a los efectos de las normas, y de allí concluye que: todos los contenidos jurídicos normativos portadores de una dimensión ambiental estimable deben ser congregados en una misma asignatura: el derecho ambiental”.<sup>27</sup>

“El derecho ecológico, es el conjunto de reglas y principios destinados a proteger el medio ambiente, con medidas administrativas, judiciales y reparación pecuniaria de los daños causados por situaciones anormales, cuyos efectos o repercusiones tienen como agentes la contaminación de cualquier naturaleza”.

---

<sup>26</sup> Cano. **Ob. Cit.** pág. 54.

<sup>27</sup> **Ibíd.** pág. 31.

“El derecho ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos relacionados con el hombre, el entorno natural, el entorno creado y los fenómenos naturales producidos o inducidos por el hombre, en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano”.<sup>28</sup>

### **3.2 Principios jurídicos del derecho ambiental**

La importancia de los principios, entendidos éstos como los lineamientos básicos e indispensables para llevar a cabo la conformación de una idea o estructura jurídica determinada, radica en la circunstancia de que éstos tienen como objetivo principal el de servir como punto de referencia para la inspiración, creación o reforma de criterios doctrinales o de normas jurídicas de contenido ambiental.

Se enumeran ciertos principios que tienen carácter general y pueden considerarse tipificados en materia ambiental, siendo estos:

#### **3.2.1 Esticismo y la solidaridad**

En primer término, el esticismo y la solidaridad, que han sido incorporados al derecho positivo, citando las Constituciones de Perú y Cuba, en las que se ha incorporado como obligación del Estado y de los ciudadanos la protección de la naturaleza y de un ambiente saludable.

#### **3.2.2 Enfoque sistemático de la biosfera**

El enfoque sistemático de la biósfera entraña la posibilidad de estudiar el mundo social y legal como un sistema que se regule por normas que permitirían determinar fórmulas de libertad ciudadana y, a la vez, límites específicos del control que esa libertad pueda

---

<sup>28</sup> **Ibíd.** pág. 31.

requerir. Ello posibilitaría, a la vez, verificar el comportamiento de la biósfera y del derecho que la regula.

### **3.2.3 Interdisciplinarietà**

La interdisciplinarietà se constituye en principio general y postula que todas las disciplinas del saber humano deberán asistir a la ciencia ambiental, lo que también debe ocurrir en el campo específico del derecho, en el cual todas sus ramas deben prestar apoyo al derecho ambiental.

### **3.2.4 Contaminador-pagador**

Este postulado según el cual todo productor de contaminación debe ser el responsable de pagar por las consecuencias de su acción. En materia ambiental, es el principio contaminador-pagador el cual debe presidir la responsabilidad civil y el sistema de cargas; en este último, consistente no solo en la imposición de tributos, tasas y contribuciones especiales, sino también en exenciones, préstamos, subsidios y asistencia tecnológica.

La incorporación legal de este principio permitirá en algún supuesto que el contaminador preste parte de su ganancia a indemnizar a la naturaleza, sin que pueda transferir tales costos a los precios.

El principio contaminador-pagador, propio del derecho ambiental, al establecer que el contaminador es el obligado, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al medio ambiente y terceros afectados por su actividad, caracteriza la responsabilidad objetiva del agente.

En verdad, el propietario de una empresa que pueda causar daños al medio ambiente (considerado como un patrimonio público a ser necesariamente asegurado y protegido), asume los riesgos que pudieran causar daños a ese patrimonio público.

Si eso ocurriera, el empresario tendrá la responsabilidad de reparar el daño eventualmente causado, asumiendo, de esa forma, la responsabilidad civil objetiva por lo ocurrido.

### **3.2.5 Gestión racional del medio**

El principio de gestión racional del medio es destacado por la mayoría de autores como uno de los esenciales. Del mismo se originan instituciones como las relacionadas con la actividad productora agraria, minera, petrolera, nuclear, energética, y también el consumo alimentario que el hombre realiza y sus condiciones generales de confort.

Este postulado cubre temas como el de la entropía que el hombre produce, a fin de evitar que resulte una posible degeneración del proceso habitacional del hombre escala planetaria.

### **3.2.6 Ordenamiento ambiental**

El principio del ordenamiento ambiental es básico para el derecho ambiental. En un inicio se desarrolló como una técnica del urbanismo, para luego ampliar su contenido a las leyes de uso y conservación del suelo, planes y programas públicos y, más modernamente, las áreas críticas de contaminación, la zonificación y las reservas de parques y monumentos naturales y culturales.

### **3.2.7 Calidad de vida**

La noción de calidad de vida es otro de los principios que han adquirido validez generalizada, no bastando considerar únicamente la idea de comodidad y buenos servicios. Se acepta hoy día la noción de vida como integrante del concepto jurídico ambiental. Esta posición hará posible incluir como derecho ambiental, además de los aspectos relativos a la alimentación, los derechos del consumidor en general y de especialidades medicinales en particular. Lo mismo con lo referente al valor de los órganos humanos, el derecho del deporte, a la información y a los aspectos culturales.

### **3.2.8 Daño ambiental permisible**

Conciliar las actividades del desarrollo con la conservación del ambiente, requiere, para cada país, emplear un criterio pragmático que permita alcanzar los objetivos perseguidos dentro de las limitaciones económicas y de tiempo existentes. Este criterio flexible le otorga importancia a la aplicación del principio del daño ambiental permisible. Éste se resume en la posibilidad de tolerar aquellas actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideran necesarias por cuanto reportan beneficios económicos o sociales evidentes, siempre que se tomen las medidas para su limitación o corrección. Tal principio tiene connotaciones económicas y ecológicas, y no es completamente independiente del que plantea el falso dilema entre desarrollo y medio ambiente: es su consecuencia. La necesidad de hacer un enfoque realista para poder solventar las dificultades económicas y prácticas, en la búsqueda de la conciliación entre el ambiente y el desarrollo, dan origen a este principio.

Es por ello necesario, realizar una previa evaluación de cuales son las incidencias negativas que sobre el medio o entorno pueden ocasionar determinadas actividades de índole industrial, comercial u otra; pues de ello dependerá la conveniencia de su realización o seguimiento, cuidando de no sobrepasar los límites de la tolerancia en cuanto al daño que se pueda producir. Para tal efecto muchas legislaciones, han

instituido una nueva figura de tipo jurídico-técnico, que hace posible una evaluación previa de cualquier actividad que pudiera dañar considerablemente el medio ambiente, y la cual es comúnmente denominada como impacto ambiental o evaluación del impacto ambiental (E.I.A.), entendiéndose como tal, y de acuerdo a la definición contenida en el proyecto de tratado marco de unificación de la legislación centro americana denominada Ley de protección ambiental para el desarrollo sustentable en Centro América como: el efecto de degradación que la acción humana produce en un ambiente.

En nuestro ordenamiento jurídico, ésta figura, aparece en el Artículo ocho. del Decreto número 68-86 del Congreso de la República (Reformado por el Decreto uno-93 del Congreso de la República) y al respecto señala: “Para todo proyecto, obra industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la comisión del medio ambiente....”.

Sin embargo, ésta disposición es incompleta, pues la ley no desarrolla los requisitos para dicho estudio y además carece de reglamento que lo norme.

Ante tal situación, aparece como oportuno y conveniente, el llamado que sobre el tema hace la disposición del Artículo 14 del convenio sobre diversidad biológica (Rio 1992) el cual exhorta a que cada parte contratante en la medida de lo posible y según proceda: "Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos".

Y en cuanto a la conveniencia de su difusión y aplicación en las distintas legislaciones del mundo y la característica de ser un instrumento idóneo que hace viable el principio de la prevención sobre la corrección, el principio número 17 de la Declaración de Río señala: Principio 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, como instrumento nacional respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

### **3.2.9 Prevención**

En la doctrina jurídico-ambiental, se ha hecho énfasis en las medidas precautorias que se deben seguir para prevenir la contaminación y el deterioro ambiental. La prevención se ha considerado, inclusive, como principio de derecho ambiental.

### **3.2.10 Cooperación internacional en materia ambiental**

Por último, el principio de la cooperación internacional en materia ambiental, establecida a través de organismos internacionales y las relaciones interestatales, permite reconocer a un conjunto normativo supranacional que constituye un marco de referencia legislativa. Tal cooperación se presenta como obligatoria y en el futuro ha de adquirir, sin duda, un grado deseable de evolución.

### **3.2.11 Ética transgeneracional**

Adicionalmente a los ya citados debe incluirse dentro de los principios rectores del derecho ambiental, el de Ética transgeneracional. En referencia a éste, podemos señalar que el derecho ambiental se desenvuelve y consolida dentro de un criterio de solidaridad de la especie, es decir, que su estudio e interpretación, tanto doctrinario como legal, no se satisface únicamente en una valoración temporal de la realidad que comprende, sino que busca armonizar los intereses de desarrollo y calidad de vida de

las generaciones presentes, sin arriesgar o comprometer las oportunidades y niveles de bienestar y progreso de las futuras generaciones.

Lo cual significa, que el derecho ambiental fluye y crece dentro de un marco de criterios de ética, justicia y equidad, no únicamente de tipo sincrónica (entre los contemporáneos de la misma generación), sino que también, y lo cual le singulariza y ennoblece, de carácter diacrónica, es decir, con los que aún no han nacido y que por lo tanto no tienen posibilidad alguna para expresarse.

Al respecto de tal principio, éste se ve reflejado en el documento denominado Declaración de Río (1992) cuando en su principio número tres, afirma:

El derecho al desarrollo debe ejercerse de tal manera que responda de forma equitativa a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Así mismo el término utilización sostenible, contiene valoraciones de orden ético, pues éste, de conformidad con el segundo principio del Convenio sobre diversidad biológica (1992) debe entenderse como: la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Los principios jurídico-doctrinales para la protección del medio ambiente pueden ser considerados como guías en la orientación de la legislación ambiental que, al ser plasmados en la ley, automáticamente adquieren el carácter de obligatoriedad, necesario para regular eficazmente los aspectos de la problemática ambiental. En ello radica precisamente la importancia de los mismos, los que deberán examinarse a la luz de la legislación nacional e internacional vigente para cada Estado en particular, sin olvidar que el derecho ambiental es una rama jurídica de reciente creación que, por la variabilidad de los problemas ambientales, debe progresar continuamente, paralela a

ellos, para adaptarse con criterio científico a la lucha y prevención del deterioro ambiental.<sup>29</sup>

### **3.3 Características del derecho ambiental**

El derecho ambiental es un derecho intradisciplinario y novísimo, que, con el paso del tiempo, ha ido demostrando la validez de sus fundamentos y principios, hasta el punto de ser reconocido como una disciplina autónoma. Sin embargo, su autonomía no excluye de ningún modo su relación con las otras ramas del derecho, pues existe entre ella y las demás una interrelación, primaria y dinámica, en donde mucho de sus elementos o supuestos normativos se encuentran localizados en cuerpos legislativos tradicionales como el derecho civil, penal, trabajo, etc.

El derecho ambiental es un derecho transdisciplinario. La mayoría de los cuerpos normativos tradicionales del derecho han tenido, como fuentes reales, los variados fenómenos de orden social o económico que se producen en un período o momento determinado. En el caso del derecho ambiental, no es suficiente tomar en cuenta los anteriores factores, puesto que esta disciplina jurídica exige el aporte o la interacción de otras materias científicas que sean capaces de orientarle e ilustrarle en el proceso de comprensión del fenómeno ambiental, con el objeto de contar con los elementos verídicos que habrán de servirle de fundamento para la creación o reforma de nuevas normas o reglamentaciones de carácter ambiental.

El derecho ambiental es un derecho dinámico. La constante evolución de las ciencias y tecnologías y su puesta en práctica, en ocasiones tienden a desembocar en una acción y efectos contaminantes o de deterioro del medio ambiente, situaciones éstas que obligan a realizar una mayor y actualizada labor legislativa o reglamentaria ambiental, con el fin de contrarrestar o prevenir sus efectos negativos.

---

<sup>29</sup> Huitz. **Ob. Cit.** pág.23.

El constante desarrollo de los ordenamientos legislativos ambientales, con frecuencia es motivo de revisión y/o ampliación de sus ámbitos de aplicación espacial interna y de manera especial en el campo internacional, por la importancia que el derecho ambiental tiene con respecto a los intereses de los diferentes estados que conforman la comunidad internacional.

El desarrollo, interrelación e interés, por su aplicación y vigencia en la mayoría de los países del mundo, es también una muestra notoria del dinamismo del derecho ambiental.

Es un derecho innovador y solidario, pues la visión predominante del antropocentrismo cultural, tiende a ceder su lugar, ya por razones económicas, éticas o de simple sobrevivencia, ante la orientación y la fuerza del emergente principio del biocentrismo, que rechaza la idea de concebir al hombre como un ser desarraigado e inmune a la suerte del ente naturaleza, sino antes bien, comprende que, necesita de ella para poder sobrevivir y en consecuencia los valores tutelados por la ciencia del derecho y su objeto se extienden a un nuevo tipo de modalidad biológica y no biológica (entorno), reconociendo, tácitamente, el valor intrínseco de la naturaleza como una entidad que debe ser protegida y por consiguiente ser motivo de regulación jurídica.

Una rama del derecho se distingue de otras disciplinas jurídicas por la existencia de una serie de elementos que le son propios, específicos y distintos de aquellos que caracterizan el desarrollo de otras materias normativas y doctrinales.

### **3.4 Autonomía del derecho ambiental**

A nivel doctrinal, existe aún un debate pendiente: el de si el derecho ambiental tiene autonomía científica. Parece que éste es un problema más semántico y coyuntural que

real. El derecho, como ciencia, es uno solo y todas sus diversas ramas interdependen y se toman prestados vastos temas, en los que a menudo se superponen".<sup>30</sup>

Por motivos didácticos o burocráticos se le divide en ramas, cuya autonomía es defendida con calor, a veces inspirado en la defensa de intereses de los responsables de aplicar leyes, o de privilegios personales o de las respectivas cátedras.

Por otra parte, y partiendo de la comprensión del concepto de autonomía, como la cualidad de identidad, riqueza y fuerza que tiene una disciplina jurídica de enmarcar y desarrollar su propio contenido y área de investigación científica, tanto doctrinal como legal, de una manera distinta, (pero no totalmente independiente), de las otras ramas del derecho, se puede afirmar, que el derecho ambiental, por sus particulares objetivos, principios, características, instituciones y contenidos, emerge, en consecuencia, como una disciplina jurídica provista de una particular y clara autonomía científica.

### **3.5 Fuentes reales del derecho ambiental**

"Entendemos como fuentes reales del derecho a todos los fenómenos que concurren en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica y que determinan en mayor o menor grado, el contenido de la misma".<sup>31</sup>

El derecho ambiental no es la excepción con respecto a las demás disciplinas jurídicas, la existencia de un conjunto normativo o un tipo de legislación particular, obedece a la necesidad de reglar aquellas manifestaciones de conducta que por su presencia en el medio son causantes de efectos negativos o bien positivos para la sociedad; con lo cual se busca, en el primero de los casos evitar tales comportamientos, por ser de carácter nocivo y en el otro se pretende promoverlos, y todo ello por medio de la emisión de normas jurídicas positivas que una vez revestidas de la fuerza coactiva legítima

---

<sup>30</sup> **Ibíd.** pág. 34.

<sup>31</sup> Toral Moreno, Jesús. **Apuntes de introducción al derecho.** pág. 43.

correspondiente y avalada por el órgano de gobierno respectivo, permiten regular el comportamiento individual y colectivo con el objeto de lograr una sociedad más armónica y acorde con la tutelaridad de los intereses sociales y ambientales propios del bien común.

Podemos señalar que las fuentes reales del derecho ambiental se remiten a aquellos hechos de trascendencia social y ecológica que tienen consecuencias sobre el ambiente o entorno humano, como, por ejemplo: la problemática ambiental de la contaminación de los recursos naturales, o bien, su degradación o agotamiento; la necesidad de aplicar una política de desarrollo sostenido en armonía con la necesidad de conservar los recursos naturales; las distintas formas de manifestación del deterioro ambiental dentro del hábitat humano, originado por la actividad urbanística del hombre (ruido, basura, contaminación visual, etc.): los efectos que se producen en la salud humana, animal y vegetal; el calentamiento del planeta; la progresiva desertización de las tierras cultivables; etc.

Cada uno de estos aspectos o fenómenos es objeto de preocupación para el hombre contemporáneo, y su solución, indiscutiblemente, requiere de un cambio de conducta personal y colectiva que tenga en cuenta, sobre todo, el interés general sobre el particular y, más aún, la protección de los derechos de las futuras generaciones. Para lograrlo, no es suficiente tener conciencia del mismo; se requiere de un conjunto de normas e instituciones de carácter ambiental, que permitan desarrollar y aplicar una actividad fiscalizadora de los comportamientos individuales y colectivos, que únicamente se pueden lograr a través de la creación de cuerpos legales provistos de un poder coercitivo que persuada el ánimo nocivo de quienes desean obrar en sentido contrario a los intereses ambientales del resto de la sociedad.

Podemos decir, entonces, que son estos factores o hechos sociales, económicos, ecológicos y científicos los que suscitan el apareamiento del derecho ambiental y que son en realidad sus fuentes reales.

En cuanto a cuál puede ser el contenido de estas normas jurídicas, se puede señalar que éste diferirá de acuerdo con el interés que se desea tutelar o la problemática particular de cada caso, pudiendo ser éste (el contenido) dentro de los órdenes económico, ecológico, salubridad, político, ético, etc.

### **3.6 Diferencia entre derecho ambiental y derecho ecológico**

“El derecho del entorno, se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas cuya vigencia práctica deviene o es susceptible de devenir en efectos ambientales estimables, beneficiosos o perjudiciales, sea o no que la motivación de dichas normas haya reconocido una inspiración asentada en consideraciones ecológicas.

Es decir, se atiende a los efectos de las normas y, de ahí, concluye que todos los contenidos jurídicos normativos o extra normativos portadores de una dimensión ambiental estimable deben ser congregados en una misma asignatura (derecho ambiental), de tal manera que los estudiantes puedan lograr una impresión integrada, lo más aproximada posible, de la dimensión jurídica integral del problema ecológico”.<sup>32</sup>

El rector Martín Mateo niega la sinonimia entre derecho ambiental y derecho ecológico, poniendo, por ejemplo, el caso del derecho de familia que, a través de sus consecuencias demográficas, puede tener efectos ecológicos, pero al que no se considera incluido en el derecho ambiental. De acuerdo con lo anterior, se infiere que no es posible denominar a ésta nueva disciplina jurídica como derecho ecológico, pues, si bien es cierto su finalidad es la de proteger los aspectos relacionados con la naturaleza, su contenido es mucho más amplio y se refiere al bienestar o calidad de vida del individuo sobre el planeta. Por ello desarrolla regulaciones normativas ajenas a cuestiones puramente ecológicas, para referirse a problemáticas ambientales

---

<sup>32</sup> Velázquez, Oscar. **Ecología vegetal**. pág. 6.

artificiales, es decir, producidas por el mismo hombre, y que van de la mano con el nivel de desarrollo científico y tecnológico logrado en un momento dado.

Piénsese, por ejemplo, en los aspectos relativos a la contaminación audial, visual, desechos sólidos, radiaciones ionizantes, energía nuclear, rayos x, etc.

### **3.7 Relaciones del derecho ambiental con otras ramas del derecho**

El derecho ambiental se relaciona con distintas ramas del derecho, siendo las más importantes las siguientes.

#### **3.7.1 Con el derecho constitucional**

A partir de la Declaración de Estocolmo, comenzó a difundirse la idea de que era responsabilidad de los estados conservar y mejorar el ambiente. Junto con esa idea se abrió paso a la conclusión de que todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a condiciones de vida adecuadas y a un ambiente sano, y correlativamente el deber de protegerlo y mejorarlo en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Así, la Constitución de Panamá de 1972 prescribe, en su Artículo 110, lo siguiente: "es deber fundamental del Estado, velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social".

La Constitución de Perú de 1979 dispone, también en su Artículo 110, que: "Todos tienen derecho a vivir en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para la preservación del paisaje y el desarrollo de la vida" agregando que es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental".

En Guatemala, es a partir del año 1986, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, que empieza a reconocerse la importancia de legislar en materia ambiental.

Dentro de los artículos dedicados al tema, encontramos el Artículo 64 que expresamente señala lo siguiente: "Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección así como la de su fauna y la flora que en ella existan".

Con ésta y otras normas de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, el Estado se convierte en la principal entidad obligada a cumplir con los mandamientos constitucionales a través de la organización y ejecución de políticas que tengan por finalidad la preservación del patrimonio natural, debiendo también dictar las normas necesarias para garantizar su cometido.

El derecho ambiental se encuentra, pues, íntimamente ligado al derecho constitucional, por ser este último su basamento técnico desde un punto de vista normativo y jerárquico.

### **3.7.2 Con el derecho civil**

La vinculación del derecho civil con derecho ambiental radica, principalmente, en los aspectos relacionados con la propiedad y con algunas figuras limitativas de dominio, como lo son las servidumbres. Al respecto, podemos agregar que, cuando los recursos naturales son de dominio privado, su regulación aparece normada en el Código Civil, el cual les dedica una serie de artículos que tienen relación con los límites de gozo y disfrute sobre la propiedad privada, en resguardo de los intereses de terceros. Por ejemplo: el Artículo 465 se refiere a la obligación de no hacer por parte del propietario,

en cuanto a actos que causen perjuicio a otras personas; el Artículo 479 se refiere a las construcciones no permitidas: pozos, cloacas, letrinas, hornos, etc., a menos de dos metros de distancia de la propiedad vecina; el Artículo 481 se refiere a la prohibición de sembrar árboles cerca de heredad ajena, etc.

Otra situación contemplada en el Código Civil, y que tiene relación con la materia ambiental, son los actos o hechos degradantes del medio ambiente, como consta en los artículos 1645, 1650, 1672, que se refieren a la indemnización de daños por la caída de árboles, emanaciones de cloacas, expulsión de humo o gases nocivos, etc.

### **3.7.3 Con el derecho penal**

En el Código Penal existe una serie de medidas represivas o de castigo para aquellos individuos o entidades que, por negligencia, imprudencia o con conocimiento del hecho, es decir, de forma culposa o dolosa, ejecutan actividades que van en perjuicio del medio ambiente. Algunas de estas figuras delictivas las encontramos en el libro II relacionado a los delitos contra la salud. Por ejemplo, el Artículo 301 se refiere a la propagación de una enfermedad peligrosa o contagiosa con un castigo de uno a seis años. El Artículo 302 se refiere a la adulteración, contaminación o envenenamiento del agua, o sistema de alimentación o medicinal.

Con mayor incidencia descubrimos que la mayoría de las figuras del orden penal referentes al daño ambiental, las podemos localizar en el libro III del Código Penal, que está dedicado a las faltas, por ejemplo, se habla del contaminante ruido, en el Artículo 496, inciso 6to., el cual señala que "quien mediante ruidos o algazaras o abusando de instrumentos sonoros, perturbe las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas... será sancionado con...". Tales situaciones, causan una falta grave de consideración hacia las personas que tienen derecho a la privacidad y a vivir tranquilamente sin que otras les perturben el ambiente.

Otras faltas las podemos localizar en los artículos 494,495 del mencionado código.

Sobre la necesidad de crear nuevas figuras ilícitas y sobre la conveniencia de modificar ciertos postulados del derecho penal.

### **3.8 Figuras e instituciones del derecho ambiental**

No son pocas las figuras e instituciones del derecho en general que son de válida aplicación para el derecho ambiental. Algunas de ellas las podemos localizar en cuerpos doctrinales o normativos que corresponden al derecho civil, penal o administrativo, sin que esto signifique, por supuesto, que el derecho ambiental carece de una particular proyección institucional, por cuanto existen instituciones jurídicas que le son originales o exclusivas, como es el caso del Ombudsman del ambiente.

Entre las figuras e instituciones jurídicas que podemos ubicar dentro del derecho ambiental encontramos las siguientes:

#### **3.8.1 Servidumbres, restricciones y limitaciones al dominio inmobiliario en interés ambiental**

Básicamente, se refiere a obligaciones de no hacer o tolerar, pero ya no únicamente en función social, sino, como afirmó Godofredo Stutzin en su obra "La naturaleza un nuevo sujeto de derecho, en función natural, es decir, ambiental".

Dentro de estas medidas, se señalan las obligaciones siguientes: servidumbres de drenaje y desagüe; prohibición de arar en favor de la pendiente; prohibición de verter afluentes en cursos de agua; prohibición de talar ciertos árboles o bosques; prohibición de edificar más o menos de cierta altura, u obligación de hacerlo en determinado estilo arquitectónico, etc.

### **3.8.2 Obligaciones de hacer**

Tales como construir drenajes, conectar las instalaciones sanitarias domiciliarias a la red cloacal pública, cercar inmuebles, fumigar plantaciones contra pestes, vacunar animales contra epizootias, colocar pararrayos, vacunación humana, formas de disposición de la basura doméstica, colocación y uso de extintores de incendios.

### **3.8.3 Responsabilidad civil**

Se deriva de violaciones a los derechos ambientales producidos por terceros o por la colectividad. En Estocolmo se debatió incluso la responsabilidad de los estados y las de sus súbditos por sus acciones y omisiones en materia ambiental.

### **3.8.4 El onus de la preservación ambiental**

La carga del costo, tanto de la prevención como de la corrección del deterioro ambiental, puede resolverse no sólo a través del pago de compensaciones por el gobierno o por los particulares responsables, sino también por impuestos, tasas, subsidios y préstamos.

### **3.8.5 La atribución del derecho a usar recursos naturales y la regulación del modo de usarlos**

Este es otro idóneo instrumento del derecho ambiental. Si tales bienes (tierras, aguas, minerales, bosques, etc.) son del dominio público, el camino es el de la regulación legislativa del otorgamiento de concesiones de uso y de las condiciones en que éste puede ser ejercido, incluyendo la implantación de reservas y vedas prohibitivas o restrictivas del uso.

### 3.8.6 Régimen punitivo

Este debe ser comprensivo tanto de la definición de delitos criminales como faltas administrativas, y de los procedimientos para su aplicación.

Entre los medios procesales e institucionales de aplicación de la legislación guatemalteca, se detallan los regímenes siguientes:

- a) La acción popular: el reconocimiento o legitimación de la calidad de obrar, esto es, del derecho de accionar judicial o administrativamente, a entidades cívicas o a cualquiera del pueblo, en interés de la protección ambiental.
- b) El ombudsman: Tratase de un funcionario público instituido originalmente en Nueva Zelandia y Suecia armado de poderes para investigar la actividad y también la inacción, de otros organismos gubernamentales y de los particulares en materia ambiental, con pleno acceso a la información pertinente, y con facultades para accionar en justicia y administrativamente, en demanda de sanciones y también de remedios de las violaciones a la legislación ambiental.
- c) El sistema de licencia: Instrumentado en 1969 por la legislación sueca, requiere la licencia de un tribunal administrativo ad-hoc, para instalar industrias y cumplir otros trabajos y actividades agrícolas y urbanas dañinas al entorno.



## CAPÍTULO IV

### 4. La educación ambiental

#### 4.1. Definición

Según el Diccionario Enciclopédico ambiental, “educar es enseñar, doctrinar, dirigir, desarrollar las facultades intelectuales y morales y dirigir la inclinación del niño”.

Otra concepción del término señala que educar es una actividad dirigida a transformar las circunstancias de los individuos, interviniendo en sus procesos de aprendizaje.

La educación busca proporcionar al individuo un acervo de cultura, que parte de un ámbito general a otro de carácter especial, donde se busca concentrar la mayor parte de los conocimientos científicos, culturales y tecnológicos, sobre una materia determinada. Para ello se utilizan las concepciones pedagógicas y didácticas más exitosas posibles que permitan asegurar el logro de sus objetivos, sin dejar por un lado la orientación que se debe dar al aprendiz sobre el importante papel que habrá de realizar en el futuro dentro de sus ámbitos social y humano.

La educación de finales de siglo debe superar los esquemas de la educación tradicional, que hace énfasis en la preparación científica y tecnológica de los educandos, para ser enfocada de una manera especial hacia la consecución de un nuevo fin, para el cual se hace necesario enseñar a convivir, no sólo con los demás hombres, sino también con todas las criaturas que conforman el resto de la creación y el medio ambiente en general.

Este nuevo enfoque daría lugar a la existencia de una nueva forma de enseñanza, que se propugna en varios países del mundo y a la cual se le ha confiado llamar "educación ambiental".

Educación ambiental “es la acción educativa permanente, por medio de la cual el individuo llega a tomar conciencia de su realidad global, de las relaciones que se establecen entre sí y con su naturaleza, de sus problemas derivados y sus causas, y desarrolla, mediante la práctica, su vinculación con la comunidad y promueve un comportamiento dirigido a la transformación de esa realidad en los aspectos naturales y sociales, manteniendo su salud física y mental”.<sup>33</sup>

La misma autora señala que: La conceptualización en el campo de la educación ambiental hace factible que, en relación con ella, podamos establecer su definición como el diseño y realización de un conjunto variado de actividades integradas en un proceso sistemático y permanente, desarrolladas a través de múltiples medios o dirigidas a promover cambios de comportamiento en todos los sectores de la población, a la adopción de nuevos valores orientados hacia la conservación defensa y mejoramiento del ambiente, cuya última finalidad sea mejorar las condiciones de vida de las generaciones actuales y futuras”.<sup>34</sup>

Por su parte, el Plan maestro de educación ambiental de Costa Rica, definió a la educación ambiental como el proceso que promueve una toma de conciencia y una comprensión de la evolución de los medios social y físico en su totalidad, sus recursos naturales, culturales y espirituales, y que predica el uso y la conservación racional y sostenible de esos recursos, para garantizar la supervivencia de la humanidad en armonía consigo misma y con la naturaleza.

## **4.2 Justificación de la enseñanza ambiental**

La carencia de una educación ambiental formal compromete seriamente los niveles de salud y riqueza natural de un país, independientemente de cuál sea su grado de

---

<sup>33</sup> San Roman, Lorena. **Estrategia para la implementación de la educación ambiental**. pág. 35.

<sup>34</sup> **Ibíd.** pág.36.

desarrollo económico alcanzado en el tiempo. Por ello, expone a sus habitantes a constantes estados de deterioro físico, mental y de calidad de vida, en general, que tarde o temprano los llegan a sufrir como consecuencia irreparable derivada de su falta de interés por la protección y conservación de su medio.

Las acciones que integran el proceso de educación ambiental persiguen, primordialmente, la cimentación de un nuevo tipo de conciencia del hombre con respecto a su entorno natural. Con la cual habrá necesariamente que desplazar los pensamientos utilitaristas y consumistas que sobre la naturaleza se han mantenido, para enfocarla urgentemente en la necesidad de reedificar un nuevo tipo de relación en donde los intereses de la sociedad y del ambiente se reencuentren en un perdurable estado de armonía y conservación. La educación ambiental dentro de sus principales objetivos habrá de tomar en cuenta, no únicamente la dosificación de conocimientos meramente prácticos, científicos o técnicos, sino primordialmente la inclusión de nuevos valores éticos y morales que habrán de constituirse en las bases fundamentales para conseguir una nueva visualización de la realidad del hombre con respecto a su entorno.

Sin educación ambiental, los pueblos quedan a merced de la proliferación de una mayor cantidad y calidad de problemas ambientales, y esto como consecuencia de la aplicación de "las filosofías que han sustentado, los modelos de desarrollo que sigue nuestra actual civilización, guiados por criterios de carácter utilitarista que han atribuido escaso valor de conservación de la naturaleza".<sup>35</sup>

“Las características físicas de una región determinada pueden ofrecer una vasta cantidad de recursos naturales que, aprovechados de una manera inteligente, redundarían en beneficio de toda la población. Su explotación y cuidado dependen de una apreciación correcta de su valor e importancia, fundamentados en un conocimiento de tipo ambiental, pues, como lo señala el estudio realizado por ASIES, titulado Educación ambiental en Guatemala (1978), son: la ignorancia, la falta de ética y la

---

<sup>35</sup> Castañeda. **Ob. Cit.** pág. 31.

aplicación de modelos de desarrollo no adaptados a las condiciones y necesidades de cada región, las que han incrementado la pobreza y creado condiciones que dificultan el desarrollo".<sup>36</sup>

La educación ambiental contribuye a orientar a la persona para desarrollar actitudes que se manifiesten a lo largo de su vida en favor de la conservación del ambiente, actitudes que, sin duda alguna, habrán de estar fundamentadas en valoraciones de orden moral y ético para salvaguardia de los intereses de las generaciones presentes y futuras.

"La gravedad de la crisis ecológica es un ejemplo que demuestra cuán profunda es la crisis moral del hombre, como consecuencia de su falta de concientización e interés por la situación ambiental y la aplicación de un tipo de vida meramente consumista y hedonista".<sup>37</sup>

Muchas son las instituciones y ocasiones en que se ha propuesto, como una de las condiciones para resolver el problema del deterioro ambiental, la necesidad de implementar programas de educación ambiental a un nivel escolar primario/básico como también universitario.

En 1975 se creó el Programa Internacional de Educación Ambiental (PNUMA./UNESCO). La Conferencia Mundial sobre Educación Ambiental, celebrada en 1977 en Tbilisi, Rusia, estableció las grandes orientaciones para incorporar la dimensión ambiental desde una perspectiva interdisciplinaria en todo el sistema educativo, desde la educación no formal y los niveles de instrucción básica, hasta la formación universitaria".<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> ASIES. **Educación ambiental en Guatemala.** pág.7.

<sup>37</sup> Juan Pablo II. **Ob. Cit.** pág. 9.

<sup>38</sup> Leff, Enrique. **Las universidades y la formación ambiental en América Latina.** pág.119.

El Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, en la reunión intergubernamental sobre el medio ambiente en América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de México del ocho al doce de marzo de 1982, recomendó que una de las maneras de promover de modo más definitivo las conductas propicias para la protección y mejoramiento del ambiente, es a través de la enseñanza ambiental.

La Carta de Bogotá, Colombia, octubre 1985, sobre el tema Universidad y medio ambiente, entre sus consideraciones generales sobre el papel que la universidad debe desempeñar acerca del tema de educación ambiental, señala que la introducción de la dimensión ambiental en el nivel de la educación superior obliga a replantear el papel de la universidad en la sociedad, y en el marco de los procesos contemporáneos que configuran la realidad latinoamericana y del Caribe.

Asimismo, las universidades tienen la responsabilidad de generar una capacidad científica y tecnológica, capaz de movilizar el potencial productivo de los recursos naturales y humanos de la región, a través de una producción creativa, crítica y propositiva de nuestros conocimientos, para promover estrategias y alternativas de desarrollo.

El ambiente de nuestros países debe entenderse como un potencial para este desarrollo alternativo a partir de la movilización de los recursos humanos, ecológicos, culturales y gnoseológicos de la región para dar sentido y fuerza productiva a una racionalidad ambiental de desarrollo más igualitaria, productiva y sostenible a largo plazo. Ello implica la necesidad de implementar estrategias operativas para la incorporación de la dimensión ambiental en las estructuras universitarias.

Finalmente, agrega en su apartado número doce que se hace necesario: "...la reformulación de las actuales estructuras académicas que permitan la incorporación de la temática ambiental en los programas de investigación, docencia y extensión, dentro de una perspectiva interdisciplinaria. Lo ambiental no es una moda ideológica, sino un

potencial de desarrollo que demanda su derecho de ciudadanía y un pasaporte para transitar libremente por las fronteras tradicionales del conocimiento. Corresponde a las universidades buscar las formas operacionales para dar cauce al potencial ambiental en los diferentes contextos universitarios".

En la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro en 1992, se dio origen a la agenda 21 y en el capítulo 36 dedicado a la educación ambiental, se reafirmaron los principios y orientaciones sobre la implementación de la dimensión ambiental en todo el sistema educativo.

Más recientemente en la IX Reunión Ministerial sobre Medio Ambiente en América Latina y el Caribe, celebrada en la Habana Cuba, en septiembre de 1995, los gobiernos de la región decidieron continuar otorgando la más alta prioridad al programa de formación ambiental del PNUMA para consolidar un sistema regional de postgrados en medio ambiente y promover la capacitación ambiental a nivel comunitario.

Por lo tanto, lejos de ser una inquietud extraña o una iniciativa sin respaldo, la enseñanza ambiental se constituye en un tema de interés mundial o, por lo menos, regional, que busca alcanzar su integración universal y completa en los diversos sistemas educativos del planeta.

### **4.3 Objetivos de la enseñanza ambiental**

La educación ambiental ya sea a un nivel escolar, extra-escolar o de enseñanza superior, tiene, entre otras, las siguientes finalidades:

- 1) Proporcionar a los pobladores los conocimientos básicos que les permitan aprehender, con todos sus matices e implicaciones presentes y futuras, la problemática ambiental.

2) Proporcionar diferentes grados de especificidad y de precisión a los medios de comunicación, de manera que permitan a los diferentes sectores de la población comprender las relaciones entre los diferentes factores físicos, biológicos y socioeconómicos del ambiente, con el fin de promover una utilización sostenida de los recursos para la satisfacción de sus necesidades.

Lo planteado anteriormente está de acuerdo con las finalidades de la educación ambiental establecida y aprobada a nivel mundial en la conferencia de Tbilisi, 1977.

3) Lograr cambios de actitudes y adquisición de valores de ética ambiental, así como destrezas necesarias para alcanzar el esperado desarrollo sostenido o eco desarrollo.

Se requiere de educación ambiental para poder lograr una sana armonía entre los intereses de la sociedad y de la naturaleza. Sin educación ambiental, se carece de los conocimientos y la seguridad necesaria para llevar a cabo la toma de decisiones que tienen incidencia sobre el medio ambiente.

La educación ambiental debe cultivar y fomentar a todo nivel, formal e informal, el carácter ético y moral de la problemática ambiental, pues, como afirma Juan Pablo II, "...la sociedad actual no hallará una solución al problema ecológico si no revisa seriamente su estilo de vida".

Y tal comportamiento ético no se limita únicamente a señalar las consecuencias inmediatas que se producen por el incumplimiento de sus normas y, en consecuencia, los daños que se provocan a las presentes generaciones, sino también hacia aquellos que aún no han nacido y que obviamente no pueden expresarse en la problemática actual.

La preocupación por los problemas ambientales ha tomado una dimensión de tal magnitud, que los responsables de la planificación y ejecución de las políticas estatales

están preocupados por ello, y los estudiosos de las más variadas disciplinas examinan sus causas. Con ello se está formando una conciencia ecológica que no debe ser obstaculizada, sino más bien favorecida, de manera que se desarrolle y madure encontrando una adecuada expresión en programas e iniciativas concretas.

Es por esto que la educación ambiental se constituye en un pilar fundamental y prerequisite necesario para conseguir una mayor efectividad en la aplicación de las políticas ambientales de las naciones, combinadas con un racional proceso de desarrollo económico.

En consecuencia, puede afirmarse que entre los objetivos generales de la educación ambiental se encuentra el de favorecer en todos los niveles una participación eficaz y responsable de la población en la definición, aplicación y control de las decisiones sobre la calidad del medio natural y sociocultural, además de fomentar la adopción de modos de vida compatible con la conservación del ambiente.

#### **4.4 Principios de la política de la educación ambiental**

Las estrategias de la Política Ambiental, según el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de Venezuela, se fundamentan en los siguientes principios orientadores:

1. Hacia la configuración de una nueva ética. La educación ambiental en todos sus programas y procesos debe estar dirigida hacia la configuración de una nueva relación del hombre con su alrededor (la naturaleza y la sociedad). Esto implica un cambio de valores: la idea de que el hombre es un ente distinto y contrapuesto a la naturaleza, arraigada en la civilización occidental desde hace muchos siglos, debe ser modificada por una nueva perspectiva que enfatice la necesaria armonía entre la actividad humana y la naturaleza.

2. Reconceptualización de los procesos educativos. Uno de los principales objetivos de la educación ambiental está orientado hacia el interior de los procesos educativos. Los programas de educación ambiental no deben limitarse a la mera transmisión de conocimientos y la inculcación de ciertos valores y comportamientos, sino que debe convertirse en una vía de permanente renovación de los sistemas educativos. Ya se ha hecho referencia a las deficiencias de la educación formal. La visión integral y realista de los procesos educativos ambientales debe contribuir a la creación de nuevas metodologías y actividades que enriquezcan substancialmente el acto educativo.

3. Rescate cultural y tecnológico. Los procesos educativos deben orientarse hacia el desarrollo de tecnologías propias y culturales autóctonas, ya que la forma de entender el alrededor del hombre, de pensarlo y utilizarlo, posibilita una forma más armónica y equilibrada de relación, no sólo con la naturaleza, sino con los otros seres humanos y los elementos de cultura surgidos de esa relación.

4. Desarrollo pluridireccional. Esencial a la educación ambiental debe ser la visión de que sus objetivos son múltiples y por tanto no deben establecerse unidireccionalmente. Con esto se quiere enfatizar la necesidad de orientar los objetivos en el mayor número de áreas posibles: cognoscitiva, normativa, técnica y participativa.

El desarrollo de una sola de esas áreas limitaría sus logros en la transmisión, promoción e inculcación de valores ambientales a través de la práctica económico-social.

5. La praxis como método educativo. La acción educativa ambiental debe ser impulsada no como un discurso teórico, sino como una actividad eminentemente práctica, dirigida de manera fundamental hacia la resolución de problemas. De acuerdo con el análisis efectuado en el caso Venezuela, deben ser atacados cuatro problemas ambientales tipo: agotamiento, contaminación, sub-utilización de recursos naturales y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población. Involucrar a todos en la

resolución de estos problemas será un paso educativo fundamental para la transformación y el desarrollo de una relación más armónica del hombre con su entorno. De acuerdo con la realidad guatemalteca, también se propuso en el seminario sobre políticas ambientales organizado por ASIES, y que se llevó a cabo entre la fechas del 23 al 25 de noviembre de 1987, las siguientes políticas y estrategias:

Política de concientización. Esta tiene como fin crear una ética ambiental en la población, a través de programas permanentes y sistemáticos de educación ambiental. Esto se debe efectuar por medio de publicaciones y eventos divulgativos, que permitan dar a conocer los problemas ambientales, sus causas, efectos y posibles soluciones.

Política de independencia nacional. Esta trata acerca del respeto de la identidad nacional para que exista un desarrollo nacional auténtico, revalorizando las expresiones culturales propias, evitando la aculturación y la enajenación. La política de independencia nacional hace alusión a la necesidad de hacer valer los criterios nacionales, para que los proyectos planificados con ayuda externa sean compatibles con la conservación del ambiente y con la eficiencia productiva. Por ello es necesario el estímulo del desarrollo científico y tecnológico apropiado, pues los problemas ambientales deben orientarse al ataque de sus causas y no a los efectos.

Política de sensibilización. Esta consiste en la formación de una persona responsable de sus acciones y comprometida a participar de manera efectiva desde su ámbito de actividad personal, influyendo en la conducta de los integrantes de la sociedad, para mejorar la calidad de vida.

Política de capacitación. Consiste en la formación de facilitadores u orientadores, que permita contar con personal eficiente que multiplique la acción educativa con un enfoque ambiental para todos los niveles de los sectores de la actividad económica, social y política.

#### **4.5. Características de la educación ambiental**

De acuerdo con el estudio realizado por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), en el trabajo titulado Educación Ambiental en Guatemala, se pueden mencionar las siguientes características:

Enfoque global e internacional. La educación deberá tomar al ambiente como un todo, no sectorializado, integrando al hombre en el mismo. El tema ambiente debe estar presente en toda actividad humana, a fin de que exista una interrelación entre los aspectos de desarrollo y los ambientalistas.

Enfoque interdisciplinario. Los conocimientos, actitudes y capacidades que se desarrollan a través de la educación ambiental deben superar la idea tradicional del ambiente aislado de otras disciplinas; más bien se le debe concebir como elemento que brinda y recibe apoyo de las diferentes disciplinas y que engloba todo el saber humano.

Flexibilidad estructural. La educación ambiental, tomando en cuenta los enfoques y metodologías que lo caracterizan, supera las fronteras tradicionalmente establecidas entre la educación formal y no formal. Requiere y permite una variedad de métodos y actividades que combinan los que antes eran propias de uno u otro tipo de educación.

Participación. La educación ambiental promueve la participación a través del proceso educativo, para que la comunidad resuelva sus propios problemas ambientales, de acuerdo con sus necesidades y realidades locales.

Metodología innovadora. La educación ambiental requiere de una metodología participativa en una educación de la acción por la acción, para propiciar en el individuo la forma más adecuada de convivir armónicamente con el ambiente.

Educación permanente y continua. Deberá ser una educación permanente y continua orientada a prevenir problemas ambientales y a corregir, a través de la participación comunitaria, los ya existentes, asegurando la actualización de los conocimientos de individuos, grupos y su continua adaptación a nuevas situaciones.

## **CAPÍTULO V**

### **5. La enseñanza ambiental en Guatemala**

El sistema educativo en Guatemala está conformado por dos subsistemas de educación: el escolar y el extraescolar.

#### **5.1. El subsistema de educación escolar**

ASIES, en su informe sobre Educación Ambiental en Guatemala, señala que al subsistema de educación escolar le compete la planificación, organización y evaluación de la educación en las modalidades educativas formal y no formal, para los niveles educativos de a) preprimaria; b) primaria urbana y rural; c) educación media, con sus dos ciclos de educación básica y diversificado, donde están incluidas las carreras profesionales no universitarias.

La educación ambiental formal no existía como tal; únicamente actividades aisladas relacionadas con clases de ecología, ciencias naturales y otros contenidos. No ha sido, sino hasta en los últimos años, en que se han organizado campañas y creado agrupaciones cuyo fin es promover la educación ambiental, especialmente a nivel extraescolar.

Es a partir de 1987 que se inició un proceso de readecuación curricular, y uno de los ejes elementales de este proceso es el ambiental. Se afirma que la dimensión ambiental ha sido introducida a las guías curriculares y metodológicas de preparatoria a tercer año de primaria, denominado ciclo de educación fundamental, tendiendo, el proyecto, a incluir la misma a todos los niveles. Más adelante en 1990 se define, con la participación de más de 40 organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, la cual fue avalada por la Comisión

Nacional del Medio Ambiente, el Ministerio de Educación y por el Consejo Superior Universitario.

En cuanto a la enseñanza impartida por instituciones educativas privadas, existe un creciente interés por incluir en los programas de estudios la dimensión ambiental, y no han sido pocos los seminarios de graduación que sobre esta materia se han realizado.

## **5.2. El subsistema de educación extra escolar**

Al subsistema extraescolar le corresponde la planificación, ejecución y evaluación de la educación que se proporciona fuera del subsistema escolar en el cual se programan acciones, usando distintas modalidades educativas, para personas de diferentes edades que complementan o sustituyen la educación escolarizada. Comprende lo siguiente: a) programas de alfabetización para adultos; b) programas comunitarios de formación en temas de salud, nutrición, cooperativismo y otros.

Intervienen en la educación extraescolar los siguientes ministerios: Ministerio de Educación, Salud Pública y Asistencia Social, de Desarrollo Urbano y Rural, de Trabajo y Previsión Social, de Cultura y Deportes, de Agricultura, de Ganadería y Alimentación, de la Defensa y el Instituto de Capacitación y Productividad (INTECAP).

Existen actualmente más de 200 instituciones gubernamentales y no gubernamentales que realizan actividades de carácter extraescolar, algunas con cobertura local y otras con alcance regional o nacional. Sin embargo, muy pocas de ellas desarrollan actividades relacionadas con aspectos ambientales y ninguna contempla un plan donde se desarrolle la educación ambiental como tal.

En cuanto a los esfuerzos que se han realizado a fin de concientizar acerca de la problemática ambiental, estos se circunscriben a la mera denuncia y divulgación sobre dicha problemática, a través de seminarios e informaciones radiofónicas, televisivas, o

impresas, con un efecto educativo muy limitado, por cuanto los receptores de dicha información en su mayoría, son personas que de alguna manera ya están interesadas e informadas de su contenido.

Por consiguiente, puede afirmarse que un verdadero y efectivo plan de educación ambiental debe, entre otros elementos, llenar los siguientes: a) provocar o generar un cambio de actitudes; b) formación de valores; c) desarrollo de hábitos; d) participación activa en la transferencia de conocimientos; y e) solución de problemas ambientales.

### **5.3. Tendencia de la enseñanza del derecho ambiental en América Latina y otros países**

“La enseñanza del derecho ambiental no suele estar prevista en los currícula de las carreras de derecho en las universidades de América Latina”.<sup>39</sup>

Sólo aparece algunas veces como asignatura y bajo diversas denominaciones, como es el caso conocido de la Universidad Católica de Valparaíso donde se enseña como derecho del entorno.

En Colombia, en cambio, existe un curso de derecho ambiental que se imparte bajo la denominación de derecho ecológico, en la universidad externa de ese país, pero no en la carrera de derecho, sino a nivel de postgrado.

Rafael Valenzuela Fuenzalida, desde su cátedra de postgrado de la Universidad Católica de Valparaíso, es, no sólo un adalid, sino también un pionero. La suya fue, según palabras de Guillermo J. Cano, la primera cátedra sobre la materia creada al sur del Río Grande.

---

<sup>39</sup> Brañes Ballesteros, Raúl. **El derecho ambiental en América Latina**. pág.86.

En la Universidad de Buenos Aires, también en cursos de post-grado, se instituyó un derecho ambiental.

Alexander Bonilla, miembro del Consejo Superior de Universidades de Centro América, postulaba la necesidad de organizar la enseñanza del derecho ambiental.

En otras latitudes, afirma Pedro Tarak, la necesidad de conceptualizar el ambiente no ha sido objeto de grandes discusiones. Así, la escuela estadounidense de derecho ambiental ha enumerado una serie de problemas y ha respondido a ellos sectorialmente. Por ejemplo, el curso que sobre política y derecho ambiental ofrece periódicamente la Universidad de Harvard, conducido por el profesor Richard B. Stewart e incluido en su libro: *Environmental and Policy*, analiza los siguientes aspectos:

Capítulo I. El problema del deterioro ambiental: naturaleza y efectos.

Capítulo II. El problema del deterioro ambiental: causas (tecnología, población, crecimiento, incentivos económicos, ajustes institucionales, política moral, religión y valores culturales).

Capítulo III. Un marco analítico para el derecho y la política ambiental (la perspectiva del economista: El marco analítico aplicado a las reglas de responsabilidad; las limitaciones típicas del análisis económico frente a metas sociales más amplias que las referidas a la asignación eficiente de los recursos).

Capítulo IV. El problema de la contaminación y los tribunales: El proceso judicial en la acciones privadas (la doctrina tradicional y su aplicación al problema, la magnitud de los daños y las medidas de no innovar; la teoría de la culpa y responsabilidad objetiva; el equilibrio de las equidades; determinación judicial de costos de prevención y recuperación ambiental, restricciones del sistema judicial para la resolución de problemas ambientales; acciones objetivas y de clase).

Capítulo V Legislación de control de contaminación y su administración un enfoque reglamentario. Controles federales para la contaminación del aire. La Ley Federal de Aire Limpio de 1970 y sus enmiendas. Control de fuentes fijas y móviles (vehículos nuevos y usados); ejecución. La ley federal de control de la contaminación del agua de 1972 y sus enmiendas. Estándares ambientales y valores límites, tecnología forzada; ejecución.

Capítulo VI. Subsidios, cargas y otras alternativas a la reglamentación administrativa (tasas para contaminar, permisos transferibles, sistemas mixtos y compesados).

Capítulo VII. Aspectos de Derecho Ambiental del derecho administrativo. (Acceso a instancias judiciales posteriores y problemas de legitimación procesal; el ministerio público y el ambiente; formalismos administrativos).

Capítulo VIII. La Ley Nacional de Política Ambiental de 1969, (su uso por los tribunales; exigencias de la declaración de impacto ambiental; quien las prepara, revisión judicial de las mismas).

Capítulo IX. El Financiamiento de las Acciones Judiciales en Defensa del Ambiente.

Estos aspectos mencionados por Alfaro Arellano durante el XV Congreso Jurídico Guatemalteco (1995), bien podrían servir de marco referencial para los programas de estudios de nuestras facultades de Derecho que se dedican a preparar técnicamente a los futuros Abogados y Notarios de Guatemala.

Cano, al hablar sobre la enseñanza del derecho ambiental, durante el seminario organizado por ASIES en la ciudad de Antigua Guatemala, menciona que el CIFCA convocó, junto con el gobierno venezolano, a un seminario sobre el medio ambiente y ordenamiento jurídico que se reunió en Mérida, Venezuela, del 25 de febrero al 2 de Marzo de 1982. En su informe final, capítulo 2, IV, en cuanto al derecho ambiental, se

lee que debe formar parte de los currícula de las carreras de derecho y también contemplarse su tratamiento en las materias ambientales.

En las facultades de derecho convendría incluir una introducción al derecho ambiental y/o a la economía política del ambiente, reservando a los niveles de especialización, maestría, doctorado y, en general, de postgrado, ciclos de estudios más completos. Estos cursos deberían ser multidisciplinarios, tanto en el ámbito jurídico como en la meta jurídica (economía, urbanismo, ecología, etc.).

En las actividades docentes de contenido ambiental, no dirigidas específicamente a juristas, el derecho ambiental a de integrarse equilibradamente con las restantes materias, insistiendo en su aspecto ético, político y en general social.

A través de la enseñanza del derecho ambiental puede desarrollarse una nueva conciencia social del ambiente.

Recientemente, al término del XV Congreso Jurídico Guatemalteco, (1995), se concluyó que era necesario recomendar a las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales que funcionan en el país, a que incorporen en sus programas de estudio la nueva rama del derecho ambiental, como parte del esfuerzo que vienen realizando para elevar el nivel académico de los futuros Abogados y Notarios, Así, también el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe fomentar los estudios de la ética ambiental en todas las universidades del país.

#### **5.4. Legislación y educación ambiental en Guatemala**

La problemática ambiental ha sido desde siempre comprendida y regulada a través de una serie de disposiciones legales contenidas en cuerpos normativos ordinarios (leyes, reglamentos). Sin embargo, es a partir de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, que se redactaron una variedad de disposiciones

novedosas dirigidas exclusivamente a tratar sobre el tema, en donde se promueve, a través de sus enunciados, una serie de medidas de tipo preventivo, correctivo y, por supuesto, aunque de una forma indirecta, de índole educativo. Con éstas se pretende solucionar, si no apaliar, los problemas más urgentes en materia ambiental. Es así como la problemática ambiental encuentra su fundamento legal a partir del conjunto normativo de más alto nivel jerárquico dentro del orden jurídico institucional.

La Ley de Educación Nacional (Decreto Legislativo No. 12/91) ha implementado una nueva orientación a los fines de la educación ambiental escolar y, al efecto, encontramos que el Artículo dos, en su literal b), señala como uno de los fines de la educación en Guatemala, el siguiente: "b) cultivar y fomentar las cualidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y cívicas de la población, basadas en su proceso histórico y en los valores de respeto a la naturaleza y a la persona humana".

El Artículo 33 de esta misma ley indica, en su literal i), que una de las obligaciones del Estado es la de: "Propiciar acciones educativas que favorezcan la conservación y mejoramiento de los sistemas ecológicos".

En cuanto a las obligaciones de los educadores, el Artículo 36 literal e) establece como una de ellas: "el conocer su entorno ecológico, la realidad económica, histórica, social, política y cultural guatemalteca, para lograr congruencia entre el proceso de enseñanza-aprendizaje y las necesidades del desarrollo nacional".

Más recientemente el congreso de la República, emitió el Decreto Legislativo 74-96, de fecha tres de septiembre de 1996 Ley de Fomento de la Educación Ambiental, cuyo objeto es promover la educación ambiental en los diferentes niveles y ciclos de enseñanza del sistema educativo nacional, tanto en el sector público como privado, declarándolo de urgencia nacional y de interés social.

Seguidamente se emitió la "Ley de Fomento de la Difusión de la Conciencia Ambiental", Decreto Legislativo 116-96 del Congreso de la República, el cual establece que la difusión de la educación y conciencia ambiental, deberá llevarse a cabo, también, a través de los medios de comunicación del país. Correspondiendo su coordinación al Ministerio de Comunicaciones por conducto de la Dirección de Radiodifusión Nacional.

Es por esto que se puede afirmar que la educación ambiental en Guatemala cuenta con un fundamento de orden legal que le permite contar con los instrumentos jurídicos necesarios para llevar a cabo la tarea de estructurar y planificar, de una manera efectiva, programas de educación ambiental a todo nivel (nacional, regional, urbano, rural) de carácter escolar o extraescolar, pero cuya realización dependerá, en todo caso, de que exista una verdadera voluntad política para llevar a cabo el cumplimiento de dichos preceptos normativos ambientales.

#### **5.5. Propuesta para la enseñanza del derecho ambiental en Guatemala**

Guatemala participó, en nombre propio y en representación de otros países del área, en la Conferencia sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia en 1972. Allí, y de común acuerdo con los demás países participantes, se asumió el compromiso de velar a un nivel institucional público por la conservación, mejoramiento y protección del medio ambiente, para lo cual se debían de realizar las medidas más pertinentes y esenciales a efecto de neutralizar los devastadores efectos, de la crisis ambiental. Como una de ellas se reconoció la importancia de implementar programas educativos que tuvieran por objeto lograr la concientización de sus respectivos habitantes.

Los sucesos posteriores a dicha conferencia confirmaron el interés por parte del Estado guatemalteco para llevar a cabo la realización de algunas de sus propuestas.

Por ello, se empezaron a promulgar una serie de disposiciones de orden legal y reglamentario, que pretendían resguardar los intereses ambientales; sin embargo, la

incidencia de dichas disposiciones dentro de la realidad nacional, carecieron de la eficacia necesaria para lograr algún cambio significativo sobre la problemática ambiental. Hacían falta medios humanos, materiales y legales, para que las intenciones se plasmaran en logros efectivos.

Fue a partir de 1985 que la cuestión ambiental emergió como un asunto de primera importancia dentro de los ya tradicionales fines del Estado. Esto, como consecuencia de la atención que los legisladores constituyentes le dedicaron a dicha problemática, a través de la preparación y redacción de una serie de artículos constitucionales que buscaban conseguir la protección del entorno físico, así como el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y no renovables.

Entre los artículos atinentes al tema, podemos mencionar el Artículo 64 (Patrimonio Natural); 97 (Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico); 118 (Principios del Régimen económico y Social); 119 inciso "O" (obligaciones del Estado); 125 (Explotación de los recursos naturales no renovables); 126 (Reforestación); 127 (Régimen de aguas); 128 (aprovechamiento de aguas, lagos y ríos).

Es de esta manera como el proceso de consolidación del derecho ambiental empezó a realizarse dentro de la estructura legislativa e institucional del Estado guatemalteco, sirviendo la Constitución como soporte para la promulgación de una serie de leyes ordinarias como el Decreto Legislativo 68-86 (Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente) y el Decreto 4- 89 también del Congreso de la República (Ley de Áreas Protegidas) con lo cual se creó un conjunto de disposiciones e instituciones que permiten normar, asesorar, coordinar y aplicar, políticas ambientales de ámbito nacional o regional, tendientes a conseguir la prevención y mejoramiento del medio ambiente.

Al respecto de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, podemos mencionar que sus antecedentes históricos se remontan a la Conferencia sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en 1972.

También la ley se ampara y respeta los principios de la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada el 28 de octubre de 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 37/7.

En cuanto a su repercusión sobre el tema educativo ambiental, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala abre un camino novedoso para los guatemaltecos. No tanto por el cuidado y esmero del legislador de velar por el mantenimiento del equilibrio y calidad de la naturaleza, sino porque con la emisión de la misma se establece un nuevo derecho del que resulta inevitable su estudio y, por ende, su actualización. En tal sentido, aquellos que se dedican a la docencia en la rama de las Ciencias Jurídicas y Sociales, deben comprender la importancia de esta materia, para lo cual deben introducir cursos de derecho ambiental en sus programas de estudio.

#### **5.5.1. Las universidades y el derecho ambiental**

Un obstáculo que existe para lograr hacer frente al problema de la situación ambiental, tanto en Guatemala como en otros países, es el hecho de que, con regularidad, las universidades y demás centros de enseñanza tienden a retardar los procesos de revisión y actualización de sus programas de estudio en relación con los avances científicos y tecnológicos que se van produciendo constantemente en el mundo exterior.

Esta situación pone en crisis los verdaderos objetivos que deben cumplir las instituciones antes señaladas, pues, necesariamente, tienen que responder al cambio casi a la misma velocidad con que se producen, so riesgo de convertirse en instituciones de enseñanza con contenidos antiguos y poco fieles o representativos de la cultura moderna.

"Algunas universidades están convencidas de que necesitarán cambios fundamentales, mientras que otras no están tan seguras de que los cambios requeridos sean así de

profundos, y consideran que sólo se necesitan cambios superficiales o complementarios para satisfacer las necesidades futuras de la sociedad... Y los cambios, independientemente de cuál sea su proporción, necesariamente tienden a destacar de gran manera los valores humanos y el poder de la intuición, conceptos que son nuevos retos para las instituciones de educación superior. Anteriormente el único enfoque que la mayoría de las universidades consideraba válido o creíble era la investigación cuantitativa, y ahora se cuestiona todo el proceso de pensamiento reductivo como lo único válido".<sup>40</sup>

Finalmente, la doctora Kras agrega que uno de los criterios que pueden ayudar a las universidades en su proceso inicial de reflexión y cambio, consiste en percibir una filosofía distinta a la hasta ahora tradicional, con la cual se persigue asegurar un enfoque humanístico, en vez de uno puramente económico como prioridad a todos los programas.

Afirmamos entonces que estamos ante la presencia de una nueva disciplina jurídica que empezó a emerger a principios de la década de los 70's, pero que no por su reciente aparición muestra evidencias de carecer de un fundamento doctrinal y legal que la haga valedera como nueva rama del derecho. Hay que tomar en cuenta que el tema ambiental sigue fluyendo en este tiempo de una manera tan rápida y segura, que sus objetivos claros y fuertes son capaces de lograr la estructuración de un nuevo modelo de sociedad mundial, una nueva identidad del ser humano con su entorno, y un nuevo modelo económico que hasta parecería entonces trivial que, más inmediato que pronto, el derecho ambiental habrá de ocupar su lugar dentro del resto de las disciplinas jurídicas.

La enseñanza del derecho ambiental representa: "sacar al derecho ambiental de la clandestinidad y hacer de él una materia que no esté reservada solamente a un grupo de especialistas".

---

<sup>40</sup> Kras, Eva. **El desarrollo sostenible y las empresas.** pág.41.

Una primera tarea para las universidades e instituciones que se ocupan del ambiente, consiste en definir y aplicar una metodología para buscar, identificar, recopilar, actualizar y, si resulta conveniente, codificar la legislación ambiental. Pues, si solamente en muy pocos países existe ya un derecho ambiental, ciertamente en todos rigen, desde antiguo, normas legales de contenido o efectos ambientales. La metodología para una actividad de esa índole fue examinada en una reunión de la FAO, y su consideración configura un tema que debiera ser incluido en la enseñanza del derecho ambiental, pues allí donde todavía no se halla configurado el derecho ambiental los juristas tienen de todos modos una responsabilidad que descargar frente a la mera legislación.

Al final, J. Cano, apunta sobre el tema que "...es evidente que los juristas tienen un importante papel que desempeñar, y que la formación de juristas especializados resulta un urgente imperativo".

En Guatemala, destacados juristas como el licenciado Alfaro Arellano luchan por lograr la integración de la enseñanza del derecho ambiental en los distintos currícula de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país. Además, afirma que su promoción y contenido debe ser objeto de atención e impartirse en otras carreras universitarias, para lo cual no ha escatimado esfuerzos y tiempo en lograr consenso y apoyo entre los numerosos colegas a quienes se dirige, especialmente, a través de una serie de artículos de contenido ambiental que han ido apareciendo en la revista mensual del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En su discurso sobre el tema "Factores determinantes en el Desarrollo Agrícola de Guatemala y Propuestas Legislativas Prioritarias" señala que: "la enseñanza del derecho ambiental en la actualidad se hace necesaria para Guatemala, especialmente porque nuestro país participó en la Conferencia sobre el Medio Humano de Estocolmo (1972) y porque los antecedentes legislativos así lo demandan; amén de ello, como se

dejara apuntado al principio de éste trabajo, en el mes de noviembre de 1986, se emitió la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente que constituye otro paso más en el estudio de ésta ciencia novísima del derecho".

Por otra parte, agrega que resulta de interés para los abogados guatemaltecos el que las iniciativas -ahora hechas realidad- se encaminen a recomendaciones propias de nuestro cuerpo colegiado, para que se mejoren los estudios universitarios, en especial los de las respectivas facultades de derecho, y que se incluyan en éstos, por lo menos, cursos introductorios de derecho y legislación ambientales.

El programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la reunión intergubernamental sobre el medio ambiente para América Latina y el Caribe, celebrada en 1982 en la ciudad de México, recomendó que la mejor manera de consolidar las conductas propicias para la protección y mejoramiento del ambiente sea a través de la enseñanza del tema.

### **5.5.2. Situación del derecho ambiental en la enseñanza superior universitaria en Guatemala**

En cuanto a la situación del derecho ambiental en las universidades del país y específicamente en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades de San Carlos y Francisco Marroquín, debe señalarse que la enseñanza sobre el tema, no ha logrado ser integrada, hasta el momento, como un curso de carácter regular y obligatorio dentro de los respectivos pensum de estudios.

Tomando en consideración que el anterior pensum de estudios, en su respectivo bloque de asignaturas de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no contempló el derecho ambiental como una asignatura de carácter obligatoria; a partir del año 2002 el pensum de estudios sufrió algunas modificaciones, concluyendo la necesidad de incluir en el sexto semestre el derecho

agrario y ambiental, dentro de un solo curso, no de forma separada e independiente, como correctamente debería consignarse, en virtud que cada uno de los mismos presenta su propia autonomía legislativa e institucional.

Sin embargo, ésta situación no debe ser motivo de lugar a una negativa y reducida conclusión sobre el inmediato futuro y desarrollo de ésta novísima rama del derecho, pues es oportuno reconocer, que aunque ésta disciplina jurídica es aún objeto de análisis y consolidación dentro de las respectivas políticas educativas de la enseñanza superior guatemalteca, la fuerza de sus principios y su carácter holístico y dinámico, han hecho posible que el derecho ambiental principie a emerger de forma inevitable, sigilosa y casi clandestina, pero con plena seguridad de sí mismo, dentro de la mayoría de las disciplinas tradicionales del derecho, anticipando con ello la exigencia de su libre tránsito en la ciencia jurídica y el reclamo de su propio contenido doctrinario y normativo.

Ante ésta sana y progresiva invasión, que responde a los nuevos pensamientos filosóficos, económicos, sociales, teológicos, científicos y tecnológicos de fin de siglo, los cuales abogan por un nuevo tipo de sociedad enmarcada dentro de una serie de principios éticos y de solidaridad intra e inter especie, el derecho ambiental se vislumbra como el marco jurídico idóneo e indispensable para recoger, interpretar, y conferir seguridad, a los actuales, futuros e innovadores cambios que habrán de producirse dentro de un conveniente proceso de redefinición cultural del hombre con respecto de sí mismo y su ambiente.

## CONCLUSIONES

1. La falta de acciones comunes y coordinadas de los Organismos de Naciones Unidas acerca del manejo adecuado del medio ambiente, ha permitido que el deterioro ambiental cause perjuicios irreparables en los ecosistemas del planeta, degradando aceleradamente las fuentes de vida del globo terráqueo.
2. El Estado de Guatemala a pesar de tener una legislación nacional e internacional que norman el derecho ambiental, éste se ve débil en cuanto a su aplicación, debido a la falta de voluntad política y debilidad económica que presentan las instituciones ambientalistas.
3. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no contempla dentro de su pensum de estudios el curso de derecho ambiental como una materia autónoma e independiente, razón que hace imposible preparar académicamente estudiantes con conocimientos avanzados en materia de derecho ambiental.
4. Actualmente la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Concejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, no cuentan con agendas compartidas, que permitan fortalecer los conocimientos académicos del derecho ambiental y su aplicación social, bajo la finalidad de la preservación y conservación de los recursos naturales.
5. En la actualidad existen personas doctas en materia ambientalista, las cuales utilizan instrumentos de primera calidad que les permiten tener un análisis científico preciso de los problemas relacionados al medio ambiente; sin embargo al país le hacen falta profesionales con formación jurídica ambiental, que se incorporen a la sociedad, para abordar, tratar, resolver y transformar la conflictividad ambiental.



## RECOMENDACIONES

1. Los Organismos de Naciones Unidas, deben implementar políticas de integración mundial, que permitan atacar de fondo los problemas ligados al deterioro del medio ambiente, de acuerdo a las prioridades que presenten las regiones y naciones intercontinentales.
2. Es deber del Estado de Guatemala, promover por medio de sus instituciones ambientalistas, programas dirigidos a fomentar una cultura de preservación de los recursos naturales, para que el medio ambiente se utilice de forma razonable y como instrumento de educación intercultural.
3. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe actualizar el pensum de estudios e incorporar el derecho ambiental, como una materia jurídica autónoma y obligatoria, formando en el estudiante una persona con conciencia social y conocimientos avanzados en materia ambiental, para que bajo el marco de ley se fomente la aplicación general del derecho ambiental.
4. Es importante crear un enlace entre los alumnos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Concejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, para que conjuntamente generen y amplíen nuevas políticas de conservación de los recursos naturales.
5. La conservación del medio ambiente es un compromiso social, apegado a la moralidad de las personas e instituciones, debido a ello es importante que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, prepare desde pregrado a estudiantes con conciencia ecológica y esto permita tener mejores profesionales ambientalistas.

## BIBLIOGRAFÍA

- CASTAÑEDA SALGUERO, César. **Interacción naturaleza y sociedad guatemalteca.** Guatemala; Ed. Universitaria 1991.
- CASTILLO GONZALES, Jorge Mario. **El derecho administrativo.** Guatemala Centro América; Ed. Estadística 1987.
- DOMINIQUE, Simonnet. **En busca de la naturaleza Perdida.** (El ecologismo); México; Ed. Gedisa Mexicana S.A. (s.f.)
- FARB, Peter. **Revista enciclopédica de time life.** México; Ed. Offset Larios S.A. 1977.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México; Ed. Porrúa. S.A.; 26ava. Edición 1977.
- J. CANO, Guillermo. **Derecho, política y administración ambientales.** Buenos Aires Argentina; Ediciones de Palma 1978.
- KRAS, Eva. **El desarrollo sustentable y las empresas.** México; Ed. Grupo Iberoamérica 1994.
- LEFF, Enrique. **Las universidades y la formación ambiental en América Latina.** Trabajo recopilado en Teoría y Práxis en la formación ambiental; Publicación de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO/Programa Guatemala; Guatemala; Ed. Fondo de Cultura 1996.
- MARTÍNEZ ALIER, Joan/ Schlupman Klaus. **La ecología y la economía.** México; Ed. Cultura Económica 1991.
- MOLTMANN, Jurgen. **Dios en la creación.** Salamanca. España; Ediciones Sígueme 1987.
- NOVATTI, Ricardo. **Ecología.** Buenos Aires, Argentina; Ed. Kapelusz 1975.
- RECASENS SICHES, Luis. **Tratado general de filosofía del derecho.** México; Séptima edición. Editorial Porrúa 1981.
- RECASENS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho.** México; Ed. Porrúa. S.A. 1981.

RUIZ DE LA PEÑA, Juan L. **Teología de la creación**. España; Ed. Sal Terrae 1986.

TORAL MORNO, Jesús. **Apuntes de introducción al derecho**. S.A. México; Ed. JUS 1974.

VALLS, Mario F. **Derecho ambiental**. Segunda Edición; Buenos Aires Argentina 1993.

VELÁSQUEZ, Oscar. **Ecología vegetal**. Universidad Rafael Landívar; Guatemala, C.A. (s.e.) 1989

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106 del 7 de Mayo de 1964. Guatemala.

**Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República. Guatemala.

**Código de Salud**. Decreto 45-79 del Congreso de la República. Guatemala.

**Código de Trabajo**. Decreto 1441 del Congreso de la República. Guatemala.

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**. Decreto 68-86 del Congreso de la República. Guatemala.

**Ley de Áreas Protegidas**. Contenido en el Decreto 4-89 del Congreso de la República. Guatemala.

**Ley Forestal**. Decreto 101-96 del Congreso de la República. Guatemala.

**Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas Urbanas**. Decreto 11-74 del Congreso de la República. Guatemala.

**Ley de Fomento de la Educación Ambiental**. Decreto Legislativo 74-96. Guatemala.

**Ley de Fomento de la Difusión de la Conciencia Ambiental**. Decreto del Congreso de la República 116-96. Guatemala.

**Reglamento para el uso de Aparatos Reproductores de la Voz y del Sonido**. Acuerdo Gubernativo M.G. Número 10-73. Guatemala.